

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS  
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

CHIHUAHUA

**RECURSO DE REVISIÓN:** R.R. 17/94-05

Dictada el 24 de marzo de 1998

Pob.: "CASAS GRANDES"

Mpio.: Casas Grandes

Edo.: Chihuahua

Acc.: Restitución de tierras. Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del Poblado denominado "CASAS GRANDES", Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, en el juicio agrario 56/93, relativo a la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario 56/93.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución; hágase del conocimiento del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo D.A. 3255/95, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ESTADO DE MÉXICO

**RECURSO DE REVISIÓN:** R.R. 93/98-09

Dictada el 6 de mayo de 1998

Pob.: "SAN MATEO ATENCO"

Mpio.: San Mateo Atenco

Edo.: México

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ANTONIO FUENTES SERRANO, JOSÉ CRUZ ZEPEDA y HERMINIO GARCÍA GONZÁLEZ, en su carácter de parte demandada, en contra de la sentencia pronunciada el diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, dentro del expediente registrado con el número 295/97, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO. Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, a las partes en este asunto con copia autorizada de la presente resolución; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. En su oportunidad, devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforma el expediente 295/97, y sus constancias relativas.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

**JUICIO AGRARIO:** 254/93

Dictada el 25 de febrero de 1998

Pob.: "LOS LOBOS"

Mpio.: Salamanca

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido. (Cumplimiento de ejecutoria)

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de quince de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, veintiuno de julio de mil novecientos setenta, diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve y diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicados en el Diario

Oficial de la Federación de diecinueve de febrero, quince de mayo y veintiocho de agosto de mil novecientos setenta, con base en los cuales se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola número 200699, 199599, 200719 y 201993, expedidos a favor de JORGE GRACIA SOLÍS, TERESA SOLÍS DE RIVAS, MANUEL y CENOBIO SOLÍS MÚJICA, que amparan diversas fracciones de los lotes 1 y 3 del predio denominado "Cuatro de Altamira", ubicado en el Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se dejan parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de quince de julio y nueve de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, publicados respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación de dos y veinticuatro de septiembre de ese mismo año y como consecuencia se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola números 200678 y 201994, otorgados a PASCUAL GENES POBO y a ESPERANZA VÉLEZ DE MASCARELL, solamente en cuanto a las superficies que amparan los predios "Fracción de La Soledad" y "Palo Blanco Fracción La Soledad", siendo éstas de 33-56-17 (treinta y tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, diecisiete centiáreas) y de 72-03-95 (setenta y dos hectáreas, tres áreas, noventa y cinco centiáreas) respectivamente.

TERCERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "LOS LOBOS", Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato.

CUARTO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por vía de ampliación de ejido, con una superficie de 67-25-98 (sesenta y siete hectáreas, veinticinco áreas, noventa y ocho centiáreas) de temporal, que se tomarán íntegramente del predio denominado "Palo Blanco", que e ubica en el Municipio de Salamanca; Estado de Guanajuato, que para efectos agrarios se considera propiedad de FILOMENA MOSQUEDA DE SÁNCHEZ, por exceder el límite de la pequeña propiedad inafectable prevista por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, actualmente registradas a favor de JUSTINO ARRIAGA SILVA, ANTONIO FERNANDO GARCÍA GARCILITA, JOSÉ ALBA GARCÍA, ESPERANZA VÉLEZ MASCARELL y ELVIRA VÉLEZ VIUDA DE GENES, debiéndose respetar como pequeña propiedad el resto del predio "Palo Blanco", así como el predio "Las Estacas", ubicado en el mismo Municipio y Estado, con superficie de 102-65-98 (ciento dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y ocho centiáreas), propiedad actual de JUAN ALMANZA, BENITO GARCILITA, DOMINGO RAZO RAMÍREZ, GONZALO TORRES

ARELLANO, SAÚL SÁNCHEZ, MARIA GUADALUPE ALVARADO, JORGE ALBA GARCÍA y MARGARITA GARCÍA GARCILITA. La superficie afectable será para beneficiar a los (43) cuarenta y tres campesinos capacitados que se relacionaron en el considerando segundo; extensión que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. La superficie de 67-25-98 (setenta y siete hectáreas, veintiocho áreas, noventa y ocho centiáreas) de temporal, que se concede, deberá localizarse de conformidad con los artículos 205 y 206 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa de doce de marzo de ese mismo año.

SÉPTIMO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; correspondiente y procédase a hacer en este las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

OCTAVO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 600/97**

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pop.: "SAN PEDRO DE LOS HERNÁNDEZ"

Mpio.: León

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se declara que no es posible ejecutar en forma complementaria, la superficie de 94-25-62 (noventa y cuatro hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y dos centiáreas), a que se refiere la resolución presidencial de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte del mismo mes y año, que amplió el ejido del Poblado "SAN PEDRO DE LOS HERNÁNDEZ", ubicado en el Municipio de León, Estado de Guanajuato, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese con copia autorizada de la presente resolución al Secretario de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, para que proceda en términos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado por analogía, y en cumplimiento de la ejecutoria de amparo pronunciada el ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, dentro del juicio de garantías 382/92-1, por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad respectivo; y en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; con copia autorizada al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, para los efectos legales correspondientes; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1232/93**

Dictada el 11 de diciembre de 1997

Pob.: "COLONIA GALEANA"

Mpio.: Santa Cruz de Juventino Rosas

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación constituido por las cuatro fracciones de la Ex-Hacienda "Guadalupe", propiedad de VICENTE GONZÁLEZ CUEVAS, JOSEFA SUBIRE VIUDA DE OTEGUI, JOSÉ IRIONDO BUSTILLO y FERMÍN SUBIZA IRURE, en virtud de que no se

rebasan los límites de la pequeña propiedad inafectable, al encontrarse dentro de lo establecido en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se declara nulo el fraccionamiento simulado y los actos jurídicos del mismo, en materia agraria, constituido por CARMEN SAAVEDRA DE GRIS, de los predios "Fracción 2a. San José de las Pilas y La Ordeña", con 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, que aparece registrado a nombre de GLORIA EUGENIA GRIS SAAVEDRA y MARIA EMILIA OBREGÓN VILLANUEVA; fracción del predio "San José de las Pilas y la Ordeñita", con 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, que aparece registrado a nombre de CARMEN SAAVEDRA DE GRIS; del predio fracción de la hacienda "San José de las Pilas y La Ordeñita", con 200-00-00 (doscientas hectáreas de temporal, registrado a nombre de MANUEL GRIS SAAVEDRA, al haberse configurado los presupuestos de simulación a que se refiere el artículo 210, fracción III, incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se dejan sin efectos los acuerdos presidenciales y se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola siguiente: a).- Acuerdo Presidencial del veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto del mismo año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Agrícola 04251, a nombre de AURELIA LOZANO, que ampara el predio denominado "La Ordeñita", y 2a. Fracción "Las Pilas", propiedad actualmente de MARÍA EMILIA OBREGÓN VILLANUEVA y GLORIA EUGENIA GRIS SAAVEDRA; b).- Acuerdo Presidencial de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto del mismo año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Agrícola 4260, a nombre de CARMEN SAAVEDRA DE GRIS, que ampara el predio "Las Pilas" y su anexo "La Ordeñita"; c).- Acuerdo Presidencial de siete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, al que se le expidió el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 6668, a nombre de CARMEN CRISTINA GRIS SAAVEDRA, que ampara una fracción del predio hacienda de "San José de las Pilas" y "La Ordeñita", todos estos predios se ubican en el Municipio de SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, Estado de Guanajuato, al configurarse la hipótesis prevista en el artículo 418 fracción IV, en relación con el 210 fracción III, incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Se respetan 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal del predio denominado fracción "San José de Las Pilas y La Ordeñita", registrado a nombre de MANUEL GRIS SAAVEDRA, que constituirán la pequeña propiedad de CARMEN SAAVEDRA DE GRIS amparadas con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 02901, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente sentencia.

QUINTO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "COLONIA GALEANA", Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato.

SEXTO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: 200-00-00 (doscientas hectáreas), del predio denominado fracción de "San José de las Pilas y La Ordeñita", que aparece registrada a nombre de CARMEN SAAVEDRA DE GRIS y 100-00-00 (cien hectáreas) de la fracción II del predio "San José de Las Pilas y La Ordeñita", registrada a nombre de EMILIA OBREGÓN VILLANUEVA afectables conforme lo dispuesto en el artículo 249 aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, por excedencias al límite de la pequeña propiedad, del predio descrito en el considerando sexto y los razonamientos vertidos en el considerando séptimo de este fallo, que se localizarán de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de (55) cincuenta y cinco, campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el desarrollo Integral de la Juventud.

SÉPTIMO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el tres de septiembre del mismo año.

OCTAVO. Remítase copia certificada de esta sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 124/96, para los efectos legales conducentes.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

DÉCIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 511/97**

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "COMANJILLA"

Mpio.: Silao

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por el grupo de campesinos del Poblado denominado "COMANJILLA", ubicado en el Municipio de Silao, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es procedente por concepto de ampliación de ejido al poblado anterior, una superficie de 54-43-14 (cincuenta y cuatro hectáreas, cuarenta y tres áreas, catorce centiáreas), de las cuales 39-93-14 (treinta y nueve hectáreas, noventa y tres áreas, catorce centiáreas) son de temporal y 14-50-00 (catorce hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero, que deberán tomarse íntegramente del predio "Fracción de la Exhacienda El Salitrillo", ubicado en el Municipio de Sinaloa, Estado de Guanajuato, propiedad de MARÍA ALONSO HERNÁNDEZ VIUDA DE DOMÍNGUEZ, en virtud de haberse acreditado su falta de explotación por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo impidiera.

La superficie anterior deberá destinarse para los usos colectivos de los ochenta y cuatro campesinos capacitados, reservándose la superficie necesaria a la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la

mujer; en cuanto a el uso y destino de las tierras concedidas la Asamblea resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el tres de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

CUARTO. Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de quince de noviembre de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y uno, y se cancela el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 63641, expedido a nombre de CÁNDIDO DOMÍNGUEZ ORTIZ, que ampara el predio denominado "Fracción de la Exhacienda El Salitrillo", Municipio de Silao, Estado de Guanajuato.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta resolución.

SEXTO. Notifíquese a los interesados por conducto de la Coordinación Agraria en la entidad; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútense, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 188/97-11**

Dictada el 20 de enero de 1998

Pob.: "GUARAPO"

Mpio.: Valle de Santiago

Edo.: Guanajuato

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ENRIQUE GUILLÉN LÓPEZ, BALTAZAR GUILLÉN HERNÁNDEZ y ANTONIO GUILLÉN LANDEROS, en su calidad de representantes del ejido "San Antonio de Pantoja",

Municipio de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, contra la sentencia dictada el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario 16/96, relativo al procedimiento de restitución de tierras ejidales, promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "GUARAPO", del Municipio y Estado antes mencionados.

SEGUNDO. Dadas las violaciones procesales advertidas, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos señalados en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Devuélvase los autos originales, con testimonio de la presente resolución, al Tribunal Unitario Agrario de origen, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en la misma y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1573/93**

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: CALERAS DE AMECHE"

Mpio.: Apaseo El Grande

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del Poblado denominado "CALERAS DE AMECHE", Municipio de Apaseo El Grande, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con el volumen de agua necesario y suficiente para el riego de 371-33-33 (trescientas setenta y una hectáreas, treinta y tres áreas, treinta y tres centiáreas), que se tomarán de las aguas subterráneas de diez pozos a que se refiere la Gerencia de la Comisión Nacional del Agua, en el Estado de Guanajuato, en su oficio BOO.E.52.4/00886, de tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, mismos

que se localizan en el Municipio y Estado antes referidos; afectación que se funda en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que conceden los artículos 4º, 5º y 9º, fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese Organismo, con las facultades que le otorgan el artículo 11, fracción II, de Legislación señalada, puedan regular, ampliando, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por circunstancias, naturales sea necesario.

CUARTO. Se revoca el mandamiento gubernamental de primero de julio de mil novecientos noventa y tres, del que no obra en autos su publicación.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribase en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua, y con copia certificada de esta sentencia, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Joaquín Romero González, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1158/93**

Dictada el 9 de diciembre de 1997

Pob.: "LAS CABRAS"

Mpio.: San Diego de la Unión

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido.

Cumplimiento de ejecutoria: D.A. 1201/96.

Cumplimiento de ejecutoria: D.A. 1221/96

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por el núcleo de Población denominado "LAS CABRAS", ubicado en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en le resolutive anterior, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie total analítica de 909-75-66 (novecientas nueve hectáreas, setenta y cinco áreas, sesenta y seis centiáreas) de temporal y agostadero; tomadas de los predios "El Mirador", propiedad actualmente de RAÚL RAMOS TORRES, SALVADOR MERINO HERNÁNDEZ, LIBRADA MERINO RAMOS, JAVIER RAMOS TEJEDA, DONACIANO MERINO RAMOS, LUIS MERINO RAMOS y JORGE RAMOS TORRES, con superficie de 122-75-66 (ciento veintidós hectáreas, setenta y cinco áreas, sesenta y seis centiáreas); "El Mirador", propiedad para efectos agrarios, de NATALIA F. GAVIÑO VIUDA DE BENÍTEZ, con superficie de 164-00-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas); "La Sierrita", propiedad para efectos agrarios, de JOAQUÍN DE REGIL DÁVILA, con superficie de 424-00-00 (cuatrocientas veinticuatro hectáreas); y "Rincón de Lucas", propiedad para efectos agrarios, de ANTONIO DE REGIL DÁVILA, con superficie de 199-00-00 (ciento noventa y nueve hectáreas), ubicadas en el Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato; afectables al haberse encontrado inexplorados por sus propietarios por más de dos años consecutivos, en términos del artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; para satisfacer las necesidades agrarias de los cuarenta y seis campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Por lo que toca a lo que no fue materia de estudio constitucional en los juicios de garantías D.A. 1201/96 y D.A. 1221/96, resueltos por el Primer Circuito, queda intocada la sentencia dictada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

CUARTO. Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Comuníquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a las sentencias dictadas en los

juicios de amparo directo D.A. 1201/96 y D.A. 1221/96.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 38/96**

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "LA CONCEPCIÓN"  
Mpio.: Celaya  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Tercera solicitud de ampliación.

PRIMERO. Es procedente la tercera solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "LA CONCEPCIÓN", Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Guanajuato de diez de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

TERCERO. Se niega la tercera solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado "LA CONCEPCIÓN", Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, en virtud de no haberse localizado predios susceptibles de afectación dentro del radio legal del núcleo gestor.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Guanajuato, y a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 225/97-11**

Dictada el 15 de diciembre de 1997

Pob.: "PRESA DE SAN ANDRÉS"  
Mpio.: Valle de Santiago  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Conflicto por tenencia de unidad de dotación.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del comisariado ejidal del Poblado "PRESA DE SAN ANDRÉS", ubicado en el Municipio de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia dictada el diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Guanajuato, al resolver el juicio agrario 273/95, relativo al conflicto por tenencia de unidad de dotación.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la misma.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1170/94**

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "EL BARRENGO"  
Mpio.: San Diego de la Unión  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, instaurada en favor del Poblado denominado "EL BARRENGO", Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por este concepto, al poblado de referencia con un volumen total de 302-531 m<sup>3</sup> (trescientos dos mil quinientos treinta y un metros cúbicos) que deberán tomarse de las presas "San Franco" y "La Viznaga", para el riego de 50-42-19 (cincuenta hectáreas, cuarenta y dos áreas, diecinueve centiáreas), afectables en los términos del

artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso y aprovechamiento de éstas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria vigente y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º y 9º, fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el consejo técnico de ese organismo, con las facultades que el otorga el artículo 11, fracción II, de la legislación señalada, pueda regular, ampliándose, reduciéndose o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 189/97-11**

Dictada el 27 de enero de 1998

Pob.: "LA LOMA"

Mpio.: Valle de Santiago

Edo.: Guanajuato

Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ YERENA LÓPEZ, JOSÉ VÁSQUEZ REMIGIO HERNÁNDEZ y GUADALUPE HERNÁNDEZ YERENA, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Agrario de la solicitud de restitución de tierras de la comunidad denominada "LA LOMA", Municipio de Valle de Santiago, Estado de

Guanajuato, en contra de la sentencia emitida el dos de julio de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 189/97, relativo a la acción de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios presentados por los recurrentes; en consecuencia es de confirmarse y se confirma la sentencia señalada en el párrafo anterior.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 283/96**

Dictada el 14 de octubre de 1997

Pob.: "PRESA DE LA MERCED"

Mpio.: Manuel Doblado

Edo.: Guanajuato

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la solicitud del nuevo centro de población ejidal que se denominará "PRESA DE LA MERCED", promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado "CALZADA DE LA MERCED", Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado con una superficie de 258-83-58 (doscientas cincuenta y ocho hectáreas, ochenta y tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de temporal, que se tomarán del predio denominado "Presa de la Amapola" o "El Corpus", ubicado en el Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, propiedad de la Federación afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie se destinará a beneficiar a los (48) cuarenta y ocho capacitados en materia agraria cuyos nombres se consignan en el considerando segundo de esta



sentencia, que se localizará de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus aciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea del poblado beneficiado resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando cuarto, del contenido de esta sentencia para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO

**JUICIO AGRARIO:** 696/93

Dictada el 3 de marzo de 1998

Pob.: "NEJAPA"

Mpio.: San Luis de Acatlán

Edo.: Guerrero

Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras al Poblado denominado "NEJAPA", Municipio de San Luis de Acatlán, Estado de Guerrero, por no ser afectable el predio denominado "Nejapa", propiedad de la sucesión de FRANCISCO FIGUEROA GUZMÁN, y por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación del poblado de referencia.

SEGUNDO. Queda subsistente la sentencia dictada por este Tribunal el diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que respecta a la superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), del predio "Potrero Largo", propiedad de BONIFACIO HUERTA JIMÉNEZ, toda vez que no fue materia de amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero, emitido el veinte de septiembre de mil novecientos noventa, el que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el ocho de enero de mil novecientos noventa y uno.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero y a la Procuraduría Agraria, con copia de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ejecútese; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

**JUICIO AGRARIO:** 1684/93

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 322/95

Dictada el 3 de marzo de 1998

Pob.: "PICACHOS"

Mpio.: Toluca

Edo.: Jalisco  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado "PICACHOS", ubicado en el Municipio de Tolimán, Estado de Jalisco, al haber quedado acreditados los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 195, 196, fracción II, aplicado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado referido, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación del citado poblado.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones respectivas, y al Registro Agrario Nacional, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio de amparo directo D.A. 322/95.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN:** 282/97-16

Dictada el 8 de enero de 1998

Pob.: "SAN JUAN JIQUILPAN"  
Mpio.: San Gabriel  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del comisariado de bienes de la comunidad indígena de "SAN JUAN JIQUILPAN", ubicado en el Municipio de San Gabriel, (antes Venustiano Carranza) Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el

juicio agrario 280/16/95, relativo al procedimiento por conflicto de límites y, en consecuencia, la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Al resultar fundado y suficiente el segundo agravio hecho valer por el recurrente, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 280/16/95.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 301/96

Dictada el 13 de noviembre de 1997

Pob.: "EL ALMOLON"  
Mpio.: Cihuatlán  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido en favor del Poblado "EL ALMOLON" del Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de segunda ampliación, al poblado referido en el resolutiveo anterior de 716-48-14.32 (setecientas dieciséis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, catorce centiáreas y treinta y dos miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la propiedad de DANIEL CASTILLO JÁUREGUI, y que constituye una de las tres fracciones de la ex hacienda Tequesquiltán, en el Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco la cual se encuentra en posesión desde hace diez años según certificación, de los (48) cuarenta y ocho campesinos capacitados que solicitaron al presente acción, de acuerdo a los razonamientos asentados en el considerando quinto de la presente

sentencia, afectables de acuerdo al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador de la entidad, emitido el seis de septiembre de mil novecientos setenta y tres, en cuanto a la procedencia de la acción de la segunda ampliación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 147/97-13**

Dictada el 4 de febrero de 1998

Pob.: "SAN JUAN CACOMA"

Mpio.: Ayutla

Edo.: Jalisco

Acc.: Conflicto por límites y restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "Pavelo", integrado por IGNACIO BRAMBILA ARECHIGA, RAFAEL ARECHIGA GUZMÁN y ANTONIO CONTRERAS RAMOS, como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, en contra de la sentencia definitiva de siete de abril de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 78/95, sobre conflicto de límites y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Es fundado el primer agravio expresado por la parte recurrente, de acuerdo al razonamiento contenido en el considerando cuarto de esta resolución, en consecuencia, se revoca la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, para los efectos referidos en la parte final de dicho considerando cuarto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 423/97**

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "IGNACIO L. VALLARTA"

Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la nulidad parcial del acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola colectivo, pronunciado el primero de febrero de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo del mismo año, por no darse los supuestos a que se contraen los artículos 418, fracción II, en relación con el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, éste último aplicado a contrario sensu.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "IGNACIO L. VALLARTA", Municipio de Tlajomulco, Estado de Jalisco, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

TERCERO. Se confirma en todos sus términos el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Jalisco el veintitrés de enero de mil novecientos

ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el doce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 223/97-13**

Dictada el 2 de diciembre de 1997

Pob.: "EL CABEZÓN"  
Mpio.: Ameca  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA DE JESÚS RUIZ PRADO, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 124/94, relativo al juicio sucesorio, respecto de los derechos agrarios que pertenecieron a ASCENSIÓN RUIZ, titular del certificado de derechos agrarios número 576003, mismo que ampara la unidad de dotación ubicada en el Poblado "EL CABEZÓN", Municipio de Ameca, Estado de Jalisco, ya que no se refiere a ninguna de las hipótesis de impugnación señalada por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Notifíquese, a las partes y con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 221/97-16**

Dictada el 18 de noviembre de 1997

Pob.: "CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES"  
Mpio.: Concepción de Buenos Aires  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA GUADALUPE AGUILAR GARCÍA, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 399/16/96, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver sobre una controversia en materia agraria, que no se encuentra dentro de los casos previstos por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 570/97**

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "FERRERÍA DE TULA"  
Mpio.: Tapalpa  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "FERRERÍA DE TULA", Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de concederse al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 1,579-76-29 (mil quinientas setenta y nueve hectáreas, setenta y seis áreas y veintinueve centiáreas), de monte alto y

agostadero cerril, con 40% laborable, como sigue: 210-00-00 (doscientas diez hectáreas) de las demasías propiedad de la nación, ubicadas en el predio "Las Cribas" o "Las Cribas III"; 440-00-00 (cuatrocientas cuarenta hectáreas) de las demasías propiedad de la nación ubicadas en el predio fracción "Las Cribas" o "Las Cribas II", ambos predios propiedad de ROSA MARÍA DE LA TORRE OCHOA; 678-00-00 (seiscientos setenta y ocho hectáreas) de las demasías propiedad de la Nación, ubicadas en el predio "Agua Prieta", propiedad de MARGARITA GONZÁLEZ MORFÍN y 251-76-29 (doscientas cincuenta y una hectáreas, setenta y seis áreas y veintinueve centiáreas) de las demasías propiedad de la Nación localizadas en el predio "El Rebaje", "Agua Prieta", "La Bóveda" o "Las Cribas I", propiedad de ALEJANDRO DE LA TORRE OCHOA, predios que se ubican en el municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 3º fracción III y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías para beneficiar a 128 (ciento veintiocho) campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, dictado el once de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de septiembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 436/96**

Dictada el 19 de septiembre de 1997

Pob.: "EJIDO LOS PINOS"

Mpio.: Ameca

Edo.: Jalisco

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "EJIDO LOS PINOS", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado de San Antonio Matute, Municipio de Ameca, Estado de Jalisco, en virtud de no existir predios afectables que puedan contribuir a satisfacer las necesidades agrarias del grupo gestor; lo anterior en base a las argumentaciones vertidas en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 464/96**

Dictada el 18 de noviembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"

Mpio.: Villa Hidalgo

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el Poblado denominado "VILLA HIDALGO", ubicado en el Municipio de Villa Hidalgo, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior con una superficie de 320-89-62 (trescientas veinte hectáreas, ochenta y nueve áreas, sesenta y dos centiáreas) de temporal, por

concepto de ampliación de ejido que se tomarán del predio propiedad de MARÍA LUISA CASTAÑEDA, ANDREA CHÁVEZ CERVANTES y FERNANDA CERVANTES MORENO, en virtud de la in explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada por parte de sus propietarias, de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Dicha superficie servirá para beneficiar a (154) ciento cincuenta y cuatro campesinos capacitados, cuyos nombres han quedado transcritos en el considerando segundo de esta sentencia. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Jalisco, de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer la cancelación respectiva.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 131/97-13**

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "SAN JUAN CACOMA"  
Mpio.: Ayutla  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ALFREDO GUZMÁN GUZMÁN, ELPIDIO HERNÁNDEZ PELAYO y LAUREANO RUBIO GABRIEL integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN JUAN CACOMA", en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de

Guadalajara, Estado de Jalisco en el juicio agrario 41/96.

SEGUNDO. Es fundado el agravo formulado por la parte recurrente, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando cuarto de esta resolución, en consecuencia se revoca la sentencia recurrida a efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, subsane las omisiones indicadas a fin de regularizar el procedimiento y dicte una nueva resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes; en su oportunidad, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Tribunal de origen y archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 229/97-15**

Dictada el 24 de febrero de 1998

Pob.: "SAN SEBASTIÁN TEPONAHUAXTLAN Y SU ANEXO TUXPAN DE BOLAÑOS"  
Mpio.: Mezquitic  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CORONADO ESCOBEDO REYES, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 168/15/94, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios tercero y cuarto formulados por el promovente del recurso de revisión, y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada, para que siguiendo los lineamientos de este fallo esencialmente del considerando cuarto, se acumulen los juicios agrarios de exclusión y restitución y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que proceda.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 113/93**

Dictada el 17 de febrero de 1998

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"

Mpio.: Unión de San Antonio

Edo.: Jalisco

Acc.: Nuevo centro de población ejidal. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Ha procedido la solicitud para la creación del nuevo centro de población ejidal "EMILIANO ZAPATA", promovida por campesinos radicados en el Municipio de Unión de San Antonio, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para el efecto de constituir el nuevo centro, una superficie de 63-25-10 (sesenta y tres hectáreas, veinticinco áreas, diez centiáreas) de tierra de temporal y agostadero de buena calidad, fincando afectación por inexploración comprobada por lapso superior a dos años consecutivos, en el predio rústico denominado "La Concepción", propiedad de la sucesión de MARÍA TERESA GONZÁLEZ MORENO, para beneficiar a cuarenta y siete campesinos capacitados que se identifican en el considerando tercero de esta sentencia. Extensión que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial, y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados del Tribunal. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, procediendo a cancelar las anotaciones preventivas a que hubiera dado lugar la solicitud agraria. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en el fallo.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, con copia certificada de esta sentencia en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como a la Secretaría de

Desarrollo Social, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Salud, para los efectos de instalación, obras y servicios públicos necesarios para el nuevo centro de población, en los términos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y a la Procuraduría Agraria. Ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 466/97**

Dictada el 2 de diciembre de 1997

Pob.: "SAN JOSÉ DE LAS BURRAS"

Mpio.: San Gabriel antes Venustiano Carranza

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido y nul. y can. de cert. de inaf.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida, por campesinos del Poblado denominado "SAN JOSÉ DE LAS BURRAS", Municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se dota al poblado de referencia, por concepto de primera ampliación, con una superficie de 1,899-86-88 (mil ochocientos noventa y nueve hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y ocho centiáreas), de demasías, propiedad de la Nación confundidas en los predios denominados "Rodamontes", "El Terrero", "Hacienda Vieja", "La Tasajera", "San Pablo" y "Los Frailes", ubicados en el Municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Jalisco, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se tomarán en la forma y términos en que se indica en el considerando séptimo, para beneficiar a (71) setenta y un campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando cuarto. Esta superficie, que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de Jalisco, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda, así como en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a la normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia y procédase a hacer las cancelaciones que en derecho sean conducentes.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, notifíquese al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Jalisco, para conocimiento del cumplimiento que se da a su sentencia dictada en el juicio de amparo 1445/71 y acumulados, confirmada por ejecutoria dictada en el toca de revisión 2306/77, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria y ejecútese. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 403/97**

Dictada el 21 de enero de 1998

Pob.: "EL TACAMO"

Mpio.: Tapalpa

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "EL TACAMO", Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Resulta improcedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales, así como cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 166399, 238756 y 163821, que amparan los predios denominados "Piedra Blanca", "Fracción Norte de Zacatecas" y "Fracción Sur de Zacatecas", con superficies de 702-00-00 (setecientos dos hectáreas), 717-00-00 (setecientos diecisiete hectáreas) y 499-00-00 (cuatrocientas noventa y nueve hectáreas); lo anterior, con base en las argumentaciones vertidas en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO. Es de concederse por concepto de Dotación de Tierras, al poblado que nos ocupa, una superficie total de 170-42-34 (ciento setenta hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y cuatro centiáreas) de agostadero cerril y monte alto, del predio denominado "Fracción Sur de Zacatecas", del Municipio de Tapalpa, Jalisco, propiedad actual del Banco Inverlat y en posesión de LUIS FLORES SUÁREZ, con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para beneficiar a (51) cincuenta y un campesinos capacitados que arrojó el censo, reservándose la superficie necesaria para la creación de la Parcela Escolar, la Zona Urbana, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, para beneficiar a los cincuenta y un campesinos en materia agraria cuyos nombres aparecen en la consideración segunda de la presente resolución reservándose la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90, 101, 103 y 130 respectivamente, de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese con copia certificada de la presente sentencia al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Jalisco y a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que se ha dado por este órgano jurisdiccional a la ejecutoria de mérito.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**JUICIO AGRARIO: 692/93**

Dictada el 17 de febrero de 1998

Pob.: "TACHINOLA"

Mpio.: Jilotlán de los Dolores

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "TACHINOLA", Municipio de Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie 237-36-48.21 (doscientas treinta y siete hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta y ocho centiáreas, veintiuna miliáreas) de riego, del predio denominado "Galeras de Chilatlán", al Poblado denominado "Tachinola", Municipio de Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco, afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y con el riego suficiente y necesario para dicha superficie, para beneficiar a (34) treinta y cuatro campesinos capacitados, que se identifican en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco con copia certificada de esta sentencia el Primer Circuito, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 596/97**

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "TOLEDO YERBABUENA Y ANEXOS"

Mpio.: Talpa de Allende

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "TOLEDO YERBABUENA Y ANEXOS", ubicado en el Municipio de Talpa de Allende, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por la vía de primera ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de total de 2,501-89-77 (dos mil quinientas una hectáreas, ochenta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán de la siguiente manera: del predio "La Tetilla, Los Ratones y Las Yervas", con superficie analítica de 1,792-20-08 (mil setecientas noventa y dos hectáreas, veinte áreas, ocho centiáreas) y del inmueble denominado "Los Placeres", fracción "La Cañada", con una superficie analítica de 709-69-69 (setecientos nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, sesenta y nueve centiáreas) en razón, de haberse acreditado que se trata de demasías propiedad de la Nación confundidas dentro de los referidos inmuebles; y que resultan afectables de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; extensión que se destinará para beneficiar a (30) treinta campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto que corre agregado en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Jalisco, de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno de esa entidad federativa, el treinta y uno de mayo de mil novecientos

ochenta y ocho, en cuanto a la superficie y sujetos de afectación.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, al Registro Nacional Agrario, para los efectos legales a que haya lugar; a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; y a la Procuración Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 431/97**

Dictada el 9 de octubre de 1997

Pob.: "EL TACOTAL"  
Mpio.: San Sebastián del Oeste  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "EL TACOTAL", Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 643-14-00 (seiscientos cuarenta y tres hectáreas, catorce áreas) de agostadero en terrenos áridos, del predio "El Tacotal", ubicado en el Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, propiedad de la Federación, con fundamentos en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (72) setenta y dos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus

accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Jalisco, emitido el veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y dos, publicado el diez de abril del mismo año, en "El Estado de Jalisco", Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el "El Estado de Jalisco", Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 245/97**

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "CASIMIRO CASTILLO"  
Mpio.: Casimiro Castillo  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Cuarta ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida en favor del Poblado denominado "CASIMIRO CASTILLO", Municipio de Casimiro Castillo, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie

total de 180-80-44 (ciento ochenta hectáreas, ochenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de terrenos de diversas calidades, que corresponden a demasías propiedad de la Nación, que se localizaron confundidas en los terrenos sobrantes de la Ex-Hacienda "La Resolana", ubicada en el Municipio y Estado mencionados, que fuera propiedad de EMIGDIA, JOAQUINA y DAMIANA ELORTEGUI; afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir en ellas los derechos en favor de los cincuenta y seis campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, de diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y siete, en cuanto a la superficie concedida, y la acción agraria puesta en ejercicio.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los títulos de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 456/97**

Dictada el 21 de octubre de 1997

Pob.: "COCULA"

Mpio.: Cocula

Edo.: Jalisco

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "COCULA", Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado antes mencionado con una superficie total de 181-25-59 (ciento ochenta y una hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de temporal, que se tomará de la siguiente forma: 54-25-59 (cincuenta y cuatro hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas) del predio "Santa María", propiedad de MARÍA PALOMAR y 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas) del predio "San Diego" propiedad de CARLOS L. CORCUERA, ubicados en el Municipio de Cocula, Estado de Jalisco, afectando con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; la superficie que se concede deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los cuarenta y nueve campesinos relacionados en el resultando décimo primero de esta resolución. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento gubernamental emitido el tres de agosto de mil novecientos setenta y dos dictada en sentido negativo.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 633/96**

Dictada el 2 de diciembre de 1997

Pob.: "PUERTA DE LA CHIRIPA"

Mpio.: Lagos de Moreno

Edo.: Jalisco

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es inviable la solicitud de segunda ampliación de ejido del Poblado "PUERTA DE LA CHIRIPA", ubicado en el Municipio de Lagos de Moreno, Estado Jalisco, por no haber satisfecho el requisito de procedencia marcado por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ya que no acreditó un cabal e íntegro aprovechamiento de los terrenos dotados por resoluciones presidenciales de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, trece de julio de mil novecientos sesenta y cuatro (insubsistente), y veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno (primera ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal).

SEGUNDO. En concordancia con el apuntamiento anterior, el conglomerado accionante carece de capacidad colectiva, al no haber demostrado una situación de insuficiencia de tierras, conforme al numeral 195, ni estar en los supuestos a que se contraen las fracciones I, II y III del diverso 197, ambos de la Ley de la Materia antes invocada; resultando con ello también improcedente, su solicitud de segunda ampliación de ejido.

TERCERO. No obstante ser enviable e improcedente la solicitud ampliatoria del poblado de referencia, por las razones apuntadas en el capítulo considerativo, se determina que en el radio legal descrito por el artículo 203 del precitado ordenamiento legal, no existen terrenos susceptibles de afectación por ninguna de las causales contempladas por la preinvocada Ley Federal de Reforma Agraria; ya que en lo concerniente a terrenos del predio "La Punta y Merinales", por sentencia de este Tribunal del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, pronunciada en el diverso juicio agrario número 593/96, relativo a la dotación de tierras del poblado "La Concordia", Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, se determinó que no había lugar a privar de efectos jurídicos a la declaratoria presidencial de inafectabilidad contenida en resoluciones del propio titular del Poder Ejecutivo Federal de veinticuatro de marzo y trece de julio de mil novecientos sesenta y cuatro publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veinte de abril y uno de agosto del propio año, respecto de una superficie de 10,000-00-00 (diez mil hectáreas). Amen de que con relación a dos fracciones

provenientes del distinto predio "Cerralvo-Matancillas", no pueden ser conceptuados como demasías propiedad de la Nación, los excedentes de la extensión superficial escriturada, al ser desprendimientos o segregaciones de un fundo anteriormente constituido y registrado, y por las demás razones apuntadas en el considerativo correspondiente. En consecuencia, es de negarse la segunda ampliación de ejido solicitada por vecinos del poblado de referencia; modificando el mandamiento gubernativo de dos de enero de mil novecientos ochenta, para incorporar las razones de inviabilidad e improcedencia, aunque coincidiendo en la denegación por falta de tierras susceptibles de afectación.

CUARTO. Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario* de esta institución, comunicándose al encargado del Registro Público de la Propiedad de Lagos de Moreno, en el Estado de Jalisco, para que se sirva cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud ampliatoria que nos ocupa.

QUINTO. Notifíquese al Comité Particular Ejecutivo del poblado promovente, girando las comunicaciones pertinentes al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

SEXTO. Cúmplase

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 615/97**

Dictada el 9 de diciembre de 1997

Pob.: SAN ISIDRO"

Mpio.: San Gabriel antes Venustiano Carranza

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del Poblado denominado "SAN ISIDRO", Municipio San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de

280-00-00 (doscientas ochenta) hectáreas de uso agrícola temporal, proveniente del predio denominado "Paso de Cedros" o "Potrero Grande", que fueron puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y, quedará sujeta al régimen de propiedad ejidal del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Con la superficie que en esta sentencia se concede al poblado referido, queda totalmente satisfecha la resolución presidencial de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de noviembre del mismo año, que concedió dotación de tierras al mismo poblado.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO:** 191/97

Dictada el 21 de octubre de 1997

Pob.: "EL AGOSTADERO"

Mpio.: San Juan de los Lagos

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del Poblado denominado "EL AGOSTADERO", Municipio de San Juan de los Lagos, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 104-49-98 (ciento cuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa y ocho centiáreas) de terrenos de agostadero, que se tomará de las fracciones puestas a disposición del Gobierno Federal, localizadas en el predio "La Haciendita" o "Cerro Colorado", ubicado en el Municipio de San Juan de los Lagos, Estado de Jalisco, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y será en beneficio de los veintinueve campesinos relacionados en el considerando segundo de la presente sentencia y, quedará sujeta al régimen de propiedad ejidal del núcleo de población citado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Con la superficie de terreno señalada en el resolutivo anterior, se tiene por cumplimentada en sus términos, en forma subsidiaria, la resolución presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, que benefició al poblado en mención por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 2,434-00-00 (dos mil cuatrocientas treinta y cuatro) hectáreas, que no pudo ejecutarse por imposibilidad material.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 556/97**

Dictada el 6 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN ANTONIO"  
Mpio.: San Sebastián del Oeste  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, en favor del Poblado denominado "SAN ANTONIO", Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por la vía señalada, con superficie de 415-33-82.80 (cuatrocientas quince hectáreas, treinta y tres áreas, ochenta y dos centiáreas, ochenta miliáreas) de agostadero cerril, que se tomarán de la siguiente manera: 66-24-19.40 (sesenta y seis hectáreas, veinticuatro áreas, diecinueve centiáreas, cuarenta miliáreas) de la fracción III del predio "San Antonio", propiedad de ARTURO OCHOA LÓPEZ, 215-00-00 (doscientas quince hectáreas) del predio "La Provincia", propiedad de GUMERSINDO AVALOS RIVAS, ubicadas en el Municipio de Mascota, Estado de Jalisco, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario y 135-09-63.40 (ciento treinta y cuatro hectáreas, nueve áreas, sesenta y tres centiáreas, cuarenta miliáreas) consideradas demasías, de acuerdo con lo que establecen los artículos 3º fracción III y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, confundidas en el predio "La Providencia", propiedad de GUMERSINDO AVALOS RIVAS, las cuales deberán ser localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los (27) veintisiete capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta resolución; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del

Gobierno del Estado de Jalisco; y, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 224/97**

Dictada el 4 de noviembre de 1997

Pob.: "SANTA CRUZ DEL TUITO"  
Mpio.: Cabo Corrientes  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras revertida a dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "SANTA CRUZ DE TUITO", Municipio de Cabo Corriente, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 4,334-01-48 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro hectáreas, una área, cuarenta y ocho centiáreas), de terrenos de agostadero, propiedad de la Federación ubicados en el Municipio de Cabo Corrientes, Estado de Jalisco, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a (38) treinta y ocho campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que asa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de Jalisco; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procedase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificado de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 498/96**

Dictada el 13 de noviembre de 1997

Pob.: "EL ROSARIO"

Mpio.: Ayotlán antes Ayo el Chico

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del Poblado "EL ROSARIO", Municipio de Ayotlán (antes Ayo el Chico), Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de concederse la ampliación de ejido al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie total de 220-76-86 (doscientas veinte hectáreas, setenta y seis áreas, ochenta y seis centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 124-43-07 (ciento veinticuatro hectáreas, cuarenta y tres áreas, siete centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio "Las Barranquillas" o "El Rosario" y 96-33-79 (noventa y seis hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y nueve centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio "La Lagartija" o "La Petrona", ubicadas en el Municipio de Ayotlán (antes Ayo el Chico), Estado de Jalisco, superficies que resultan afectables con fundamento en el artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a (81) ochenta y un capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; la superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, de dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el treinta de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. Asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que expedirá los certificados derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 224/96**

Dictada el 4 de diciembre de 1997

Pob.: "EL CORRIDO"

Mpio.: Tomatlán

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "EL CORRIDO", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 1,331-25-61 (mil trescientas treinta y una hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y una centiáreas), de agostadero de lasque 1,000-00-00 (mil hectáreas), son de terrenos propiedad de la Nación, adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria, para el beneficio del Núcleo de Población solicitante, distribuidas de la

siguiente forma: 200-00-00 (doscientas hectáreas) de la Fracción III, 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de la Fracción IV y 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de la Fracción V de "El Palmarito", afectables conforme a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y 331-25-61 (trescientas treinta y una hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y una centiáreas) de la Fracción "Las Tasajeras" propiedad de BENILDE TOVAR JARERO, afectable de conformidad a lo establecido por el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a (68) sesenta y ocho campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando segundo de esta sentencia; y la superficie necesaria para la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral para la juventud, superficie que se encuentra delimitada en el pleno proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento dictado por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, el veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a realizar la inscripción relativa en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 527/97**

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "SALSIPUEDES" Y "EMILIANO ZAPATA"  
Mpio.: Venustiano Carranza hoy San Gabriel  
Edo.: Jalisco

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en la rancharía denominada "Salsipuedes", ubicado en el Municipio de Venustiano Carranza hoy San Gabriel, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Constitúyase el nuevo centro de población ejidal con el nombre de "SALSIPUEDES" Y "EMILIANO ZAPATA", en una superficie de 2,107-54-79 (dos mil ciento siete hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y nueve centiáreas) de diversas calidades, que se tomarán de los predios "El Cantón y Los Cuartones", "Los Cuartones", "Los Pozos y Ocote Chino", "Loma de Mendoza", "Lomas Nuevas", "La Leona y los Cimientos", "Los Cirimos", "El Potrero", "Los Modroños", "El Pinar", "La Tejocotora", "La Bellotera" y "Los Encinos", respectivamente, todos propiedad de la Federación, y que resulta afectable de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, extensión que se destinará para beneficiar a ciento diecinueve campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta resolución. La superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto que corre agregado en autos, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y de ser necesario podrá reservarse el área para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, conforme a lo que dispone su reglamento interno.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y procédase a hacer las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y para los efectos de los artículos 248 y 334, de la Ley Federa de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al



Gobernador del Estado de Jalisco, y a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes, de Reforma Agraria, de Educación Pública, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 583/97**

Dictada el 4 de noviembre de 1997

Pob.: "CUAUTLA"  
Mpio.: Cuautla  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por los campesinos del Poblado "CUAUTLA", Municipio de Cuautla, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 2,538-15-67.37 (dos mil quinientas treinta y ocho hectáreas, quince áreas, sesenta y siete centiáreas, treinta y siete miliáreas) de agostadero que se tomará de los predios denominados "Llano Grande y Anexos" o "Cañada Grande", "La Esperanza", "Los Capulincillos", "Mesa de los Gavilanes" y "Los Soyotes", con superficies de 1,503-13-92.50, (mil quinientas tres hectáreas, trece áreas, noventa y dos centiáreas, cincuenta miliáreas), 130-00-23.44 (ciento treinta hectáreas, veintitrés centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas), 551-67-27.50 (quinientas cincuenta y una hectáreas, sesenta y siete áreas, veintisiete centiáreas, cincuenta miliáreas), 321-43-25 (trescientas veintiuna hectáreas, cuarenta y tres áreas, veinticinco centiáreas) y 31-90-98.93 (treinta y una hectáreas, noventa áreas, noventa y ocho centiáreas, noventa y tres miliáreas), respectivamente, considerados terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en favor de los (72) setenta y dos campesinos capacitados que quedaron relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones,

usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Jalisco el veintiséis de febrero de mil novecientos veinticuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los días seis y ocho de julio de mil novecientos cuarenta y tres, teniendo en cuenta que ordenó restituir las tierras al poblado que nos ocupa.

CUARTO. Publíquese: Esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de Derechos Agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta resolución.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria; y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese, y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 475/97**

Dictada el 2 de diciembre de 1997

Pob.: "LA ESPERANZA"  
Mpio.: Tonila  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado

"LA ESPERANZA", Municipio de Tonila, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 276-72-04 hectáreas (doscientas setenta y seis hectáreas, setenta y dos áreas, cuatro centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad que se tomarán de los predios denominados "La Esperanza Los Potreros" y "Fracción La Esperanza", puesta a disposición del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, de conformidad con lo expuesto en la consideración cuarta de esta sentencia, misma superficie que servirá para la explotación colectiva de setenta campesinos capacitados y que se afecta con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria la que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbre. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Jalisco, del veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; e inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta resolución.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 395/96**

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "EL PLATANILLO"

Mpio.: Purificación

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "EL PLATANILLO", Municipio de Villa de Purificación, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de esta sentencia con una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero cerril con 10% (diez por ciento) laborable, la que se tomará de la siguiente forma: 123-00-00 (ciento veintitrés hectáreas) de agostadero cerril con 10% laborable de la fracción V del predio "El Alcihuatl", propiedad del señor JUSTO NAVARRO PELAYO, por ser excedencias, afectables con fundamento en lo dispuesto por la fracción XV del artículo 27 Constitucional, así como la fracción I del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados ambos a contrario sensu; y 177-00-00 (ciento setenta y siete hectáreas) de agostadero cerril con 10% laborable que constituyen demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro de los terrenos pertenecientes a JUSTO NARANJO PELAYO, afectables con fundamento en lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en correlación con lo preceptuado en los artículos 3°, fracción III, 6° y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, superficie que se entrega en propiedad al poblado solicitante con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para beneficiar a (48) cuarenta y ocho campesinos capacitados, cuyos nombres se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia: en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento Gubernamental del quince de marzo de mil novecientos setenta y dos, en lo que se refiere las causales de afectación y distribución de la superficie dotada.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo inscríbese en el Registro

Agrario Nacional; el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Magistrado Presidente, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia, Magistrados Numerarios y Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, siendo ponente esta última y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Eduardo Edmundo Rocha Caballero. Firman los integrantes del Pleno con el Lic. Armando Alfaro Monroy, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 338/97**

Dictada el 28 de octubre de 1997

Pob.: "EL ZAPOTILLO"

Mpio.: Casimiro Castillo

Edo.: Jalisco

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por los campesinos del Poblado "EL ZAPOTILLO", Municipio de Casimiro Castillo, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de concederse la segunda ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 696-24-69 (seiscientas noventa y seis hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y nueve centiáreas) de temporal y agostadero, ubicadas en el Municipio de Casimiro Castillo, Jalisco, que se tomarán de la siguiente manera: 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal, del predio "Chilpitolán, propiedad de ESPERANZA MICHEL VIUDA DE SANTANA, IVÁN NOÉ y FELIPE ROBERTO SANTANA MICHEL y 646-24-69 (seiscientas cuarenta y seis hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y nueve centiáreas) de agostadero, del predio "Tecomatlán", propiedad de MIGUEL y RAFAEL MICHEL, afectables en virtud de haberse encontrado inexplorados por sus propietarios por más de dos años

consecutivos sin causa justificada, de conformidad con lo previsto por el artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los (30) treinta campesinos capacitados en materia agraria que quedaron relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, por cuanto a la superficie que se concede y propietarios afectados.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer las cancelaciones respectivas. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que expedirá los certificados derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 494/97**

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "LORETO OCCIDENTAL"

Mpio.: La Barca

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la acción de segundo intento de primera ampliación de ejido del Poblado "LORETO OCCIDENTAL", Municipio de la Barca, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se concede al Poblado denominado "LORETO OCCIDENTAL", Municipio La Barca, Estado de Jalisco, una superficie total de 95-02-15 (noventa y cinco hectáreas, dos áreas, quince centiáreas) de las cuales 60-00-00 (sesenta hectáreas) son de temporal como demasías propiedad de la Nación, en posesión de este poblado, desde que se llevó a cabo la ejecución de la resolución presidencial de dotación y que en aquel entonces se encontraban en posesión de TOMAS C. MARTÍNEZ y condueños; 21-02-15 (veintiuna hectáreas, dos áreas, quince centiáreas) de riego como demasías propiedad de la nación, confundidas en el predio "El Gomeño", propiedad de CARLOTA RIVAS MACIEL, de conformidad a lo establecido por los artículos 3º fracción III y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, en relación al 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 14-00-00 (catorce hectáreas) de riego del predio "El Gomeño", como propiedad de CARLOTA RIVAS MACIEL, de conformidad a lo establecido por los artículos 249 fracción I en relación al 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria ambos interpretado a contrario sensu. La superficie proyectada se destinará para la explotación colectiva de los (145) ciento cuarenta y cinco campesinos que resultaron capacitados y que se mencionan en el considerando segundo de la presente resolución, debiéndose reservar la superficie necesaria para constituir la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad para el desarrollo integral de la juventud.

La superficie que se concede al Poblado "LORETO OCCIDENTAL", deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental de veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis, emitido por el Gobernador del Estado de Jalisco, en cuanto a superficie se refiere.

CUARTO. En virtud que dentro de la superficie que se concede se encuentran 35-02-15 (treinta y cinco hectáreas, dos áreas, quince centiáreas) de riego, con fundamento en lo que prescriben los artículos 229 y 230 párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, se concede al poblado de referencia, la

accesión de agua con el volumen necesario y suficiente para el riego de dicha superficie en los términos que fije la ley de aguas nacionales y conforme a la normatividad establecida por la Comisión Nacional del Agua.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones y efectos legales a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese esta sentencia y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 381/97**

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "JOCOTLAN"  
Mpio.: Villa Purificación  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "JOCOTLAN", Municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 5,098-75-82 (cinco mil noventa y ocho hectáreas, setenta y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas) de agostadero cerrril, que se tomarán de las demasías propiedad de la Nación, confundidas en los predios "El Penal" y "Zapotán", ubicados en los municipios de Huerta y Villa Purificación, Jalisco, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (45) cuarenta y cinco capacitados que se

relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco emitido el seis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, publicado el dos de julio de mil novecientos ochenta y ocho, por cuanto a la extensión de la superficie que se dota, al propietario de la misma y al fundamento de afectación.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 526/97**

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "CAJITITLAN"

Mpio.: Tlajomulco

Edo.: Jalisco

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por el grupo de campesinos radicados en el Poblado denominado "CAJITITLAN", del Municipio de Tlajomulco, en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se dota por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 314-80-11 (trescientas catorce hectáreas, ochenta áreas y once centiáreas) de agostadero cerril con 20% susceptibles de cultivo, que se tomarán: del predio denominado "Agua Azul", "La Puente", "La Osotera", "Arroyo Hondo" y "El Cerrito", propiedad de GABRIELA AGUILAR DE GOMEZ VEREA una superficie de 133-51-47 (ciento treinta y tres hectáreas, cincuenta y una áreas y cuarenta y siete centiáreas), del predio denominado "El Pato Huilele" y "El Pandillo", "El Pato Huilele", "Agua Azul", "La Puente", "La Osotera", "Arroyo Hondo" y "El Cerrito" y el denominado "La Osotera" una superficie de 38-90-02 (treinta y ocho hectáreas, noventa áreas y dos centiáreas), como demasías propiedad de la Nación, afectables con base en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual superficie fue encontrada dentro de la perimetría de los predios de GABRIELA AGUILAR DE GÓMEZ VEREA; del predio "Agua Azul" o "La Osotera" con superficie de 6-28-42 (seis hectáreas, veintiocho áreas y cuarenta y dos centiáreas), propiedad de CATALINA TEJEDA MONTES; y del denominado "El Gallo" o "Los Tres Gallos" una superficie de 136-10-20 (ciento treinta y seis hectáreas, diez áreas y veinte centiáreas) de temporal propiedad de ROSARIO LÓPEZ LOZAYA y J. JESUS LÓPEZ QUIÑONES. Esta superficie es afectable de conformidad con el artículo 251 interpretado a contrario sensu y atento a los razonamientos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia; debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de (93) noventa y tres capacitados cuyos nombres se consignan en el considerando segundo, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado emitido el veintidós de julio de mil novecientos ochenta y ocho, solo en cuanto a la superficie dotada.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese

en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 568/96**

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "EL ARENAL"

Mpio.: El Arenal

Edo.: Jalisco

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Se deja sin efectos jurídicos, parcialmente, el acuerdo presidencial del cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y dos; en consecuencia se cancela de manera parcial el certificado de inafectabilidad ganadera número 83501, expedido a favor de ENRIQUE ROSALES OCAMPO, que ampara el predio denominado "El Careño", ubicado en el Municipio de Arenal y Zapopan, Estado de Jalisco, quedándole una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de tercera ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado "EL ARENAL", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al ejido denominado "EL ARENAL", por concepto de tercera ampliación de ejido, la superficie de 1,195-13-87 (mil ciento noventa y cinco hectáreas, trece áreas y ochenta y siete centiáreas) de agostadero susceptible al cultivo, mismas que se tomarán de la siguiente manera: 760-45-00 (setecientas sesenta hectáreas y cuarenta y cinco

áreas) del predio denominado "El Careño", propiedad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada del mismo nombre, ubicado en el Municipio del Arenal, Estado de Jalisco, al haberse encontrado inexploradas por su propietario por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que la justifique, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 251, aplicado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, y; 434-68-87 (cuatrocientas treinta y cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas y ochenta y siete centiáreas), correspondiente a demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio denominado "El Careño", ubicado en el Municipio de el Arenal, Estado de Jalisco, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3º fracción III, y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, entre ellos de los veinticinco campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de la presente resolución, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, conforme a las facultades que le conceden los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, determine el destino de las tierras.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, emitido el treinta de junio de mil novecientos ochenta y seis, publicado el ocho de noviembre del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, con el número 46, tomo CCXCII.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, así como en el Registro Agrario Nacional para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Regularización de la Propiedad Rural; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 35/97**

Dictada el 14 de octubre de 1997

Pob.: "TLALTIZAPAN MORELOS"

Mpio.: Tlaltizapan Morelos

Edo.: Morelos

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara sin materia, la excitativa de justicia promovida por JUAN DAVID SUAYFETA GONZÁLEZ, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, en términos de lo establecido en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

CUARTO. Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Morelos, a las partes en ese asunto, con testimonio de la presente resolución, para efectos legales correspondientes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 30/97**

Dictada el 24 de septiembre de 1997

Pob.: "TETELA DEL VOLCÁN"

Mpio.: Tetela del Volcán

Edo.: Morelos

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia planteada por RICARDO RODRÍGUEZ PERALTA y GONZALO ABDÓN PÉREZ, Presidentes de los bienes comunales y del Comisariado Ejidal, respectivamente, del Poblado "TETELA DEL VOLCÁN", Municipio de su mismo nombre, Estado de Morelos, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, dentro del juicio

agrario número 105/92, en términos de la parte final del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Ángel López Escutia y Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes. Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 357/97**

Dictada el 13 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN RAFAEL ZARAGOZA"

Mpio.: Tlaltizapan

Edo.: Morelos

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERA. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "SAN RAFAEL ZARAGOZA", Municipio de Tlaltizapan, Estado de Morelos, por falta de predios afectables dentro del radio legal de dicho poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro de la Propiedad, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Morelos y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 279/97**

Dictada el 24 de octubre de 1997

Pob.: "MARCELINO RODRÍGUEZ"

Mpio.: Axochiapan

Edo.: Morelos

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Se declara procedente la acción de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "MARCELINO RODRÍGUEZ", Municipio de Axochiapan, Estado de Morelos.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por la vía referida en el resolutivo anterior, en una superficie total de 1,585-00-00 (mil quinientas ochenta y cinco hectáreas), de las cuales 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), son de riego y propiedad de la compañía "Crédito Americano de México", Sociedad Anónima ubicado en el Municipio de Jantetelco, Estado de Morelos y 1,400-00-00 (mil cuatrocientas hectáreas) de agostadero, del "Rancho Ixtlatala" y sus anexos "El Gallinero" y "Los Amates", de Ninfa Torres, localizado en el Municipio de Izucar de Matamoros, Estado de Puebla, que resultan afectables en términos de lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu. La que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a las (234) doscientos treinta y cuatro campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de este fallo, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota al poblado en estudio, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego 185-00-00 (ciento ochenta cinco hectáreas), referidas en el punto anterior, de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

CUARTO. Procede confirmar en todos sus términos el mandamiento gubernamental emitido el veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y siete, publicado en los Periódicos Oficiales de los Gobiernos del Estado de Morelos y Puebla el diecinueve de octubre y veintitrés de diciembre del citado año.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos Oficiales de los Gobiernos de los Estados de Morelos y Puebla; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a los Gobernadores de los Estados de Morelos y Puebla y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que los integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT

**JUICIO AGRARIO: 1548/93**

Dictada el 24 de octubre de 1997

Pob.: "HUAJICORI"

Mpio.: Huajicori

Edo.: Nayarit

Acc.: Tercera ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de quince de octubre de mil novecientos cincuenta y dos publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, ni a cancelar los certificados de inafectabilidad ganadera números 108220 y 108219, extendidos de conformidad con aquellos a MARGARITA LIZÁRRAGA SARABIA y ROSA AURORA MARGARITA LIZÁRRAGA SARABIA, que amparan sendas fracciones del predio "COYOTES Y CARAMOTA", Municipio de Huajicori, Nayarit.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "HUAJICORI", Municipio de Huajicori, Estado de Nayarit, por no existir terrenos



susceptibles de afectación en el radio descrito por el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Envíese copia certificada de esta sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 2964/96, por los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad, correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 3/98**

Dictada el 25 de febrero de 1998

Pob.: "LOS MEDINA"  
Mpio.: Rosamorada  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara improcedente la excitativa de justicia promovida por ROBERTO GARCÍA AGRAZ, respecto del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, Nayarit, por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Nayarit, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que

lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 293/97**

Dictada el 4 de noviembre de 1997

Pob.: "RANCHO DE LOS LLANITOS"  
Mpio.: Compostela  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos radicados en el poblado de "San José del Valle", Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, para la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "RANCHO DE LOS LLANITOS", del mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "RANCHO DE LOS LLANITOS", promovida por un grupo de campesinos radicados en diversos ejidos del Municipio de Compostela Estado de Nayarit, por falta de fincas afectables.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 962/92**

Dictada el 9 de abril de 1997

Pob.: "EL CIRUELO"  
Mpio.: Jala  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "EL CIRUELO", Municipio de Jala,

Estado de Nayarit, en virtud de no existir terrenos afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Nayarit, emitido el diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, y publicado en el Periódico Oficial en dicha entidad federativa el veinticuatro de noviembre del mismo año.

TERCERO. Dése vista a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada, dictada en el juicio de garantías número DA-552/94.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Lic. Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes. Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

**JUICIO AGRARIO:** 383/97

Dictada el 18 de noviembre 1997

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO"

Mpio.: China y Burgos

Edo.: Nuevo León y Tamaulipas

Acc.: Nuevo centro de población ejidal. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la ejecución complementaria de la resolución presidencial de diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación de

quince de noviembre del mismo año, por el que se creó el nuevo centro de población ejidal denominado "FRANCISCO I MADERO", de los Municipios de China y Burgos, Estados de Nuevo León y Tamaulipas.

SEGUNDO. Se tiene por ejecutada la resolución presidencial de diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, por la que se creó el nuevo centro de población ejidal descrito en el resolutive anterior, dotando al núcleo citado con una superficie de 563-93-70 (quinientas sesenta y tres hectáreas, noventa y tres áreas, setenta centiáreas) por concepto de ejecución complementaria de la multicitada resolución presidencial, superficie que resulta afectable de, conformidad a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar, y al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta resolución.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, por conducto de la coordinación agraria en la entidades federativas; comuníquese por oficio a los Gobernadores de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1557/93

Dictada el 28 de noviembre 1997

Pob.: "ALFREDO V. BONFIL" ANTES "PRESIDENTE LIC. LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ"

Mpio.: Anáhuac

Edo.: Nuevo León

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de Población ejidal, que de constituirse se denominaría "ALFREDO V. BONFIL", ANTES "PRESIDENTE LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ",

promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado kilómetro 24 de la Carretera Don Martín, Municipio de Anáhuac, Estado de Nuevo León, en virtud de no encontrarse predios de posible afectación, y no existir fincas afectables para ese fin en las diversas entidades federativas del país.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León, a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1112/93**

Dictada el 9 de enero de 1998

Pob.: "SAN JUAN DE AVILES Y PUENTES"  
Mpio.: Aramberri  
Edo.: Nuevo León  
Acc.: Ampliación de ejido. (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en el recurso de revisión número 105/96, del juicio de amparo número 532/95, promovido por CARLOTA AMELIA AVILES MENDOZA.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "SAN JUAN DE AVILES Y PUENTES", ubicado en el Municipio de Aramberri, Estado de Nuevo León.

TERCERO. Procede afectar una superficie de 2,592-49-45 (dos mil quinientas noventa y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de diversas calidades, propiedad de CARLOTA AMELIA AVILES MENDOZA, al haberse probado de una manera indubitable que dichos terrenos permanecieron sin explotación por parte de su propietaria, por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara, afectación que se fundamenta en el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma

Agraria, aplicado a contrario sensu; extensión que se destinará para beneficiar a 65 (sesenta y cinco) campesinos capacitados que fueron relacionados en la resolución recurrida.

La superficie, objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto que corre agregado en autos; y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Nuevo León, emitido el treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa, el siete de mayo de mil novecientos noventa y tres, bajo el número 55, tomo CXXX.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio, acompañando copia certificada del presente fallo, al Gobernador del Estado de Nuevo León, al primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con residencia en esa Entidad Federativa; y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

#### **JUICIO AGRARIO: 413/97**

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "RANCHO NUEVO"  
Mpio.: Santiago Llano Grande  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "RANCHO NUEVO", ubicado en el Municipio de Santiago Llano Grande, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 1,148-74-18 (mil ciento cuarenta y ocho hectáreas, setenta y cuatro áreas, dieciocho centiáreas) de agostadero con porciones susceptibles al cultivo y cerril, que serán tomadas del predio conocido como "Mariscal del Castillo", ubicado en el Poblado "RANCHO NUEVO", considerado como terreno baldío propiedad de la Nación, afectable de conformidad a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con los artículos 3º fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que para efecto se elabore y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, entre ellos, de los setenta y ocho campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de la presente resolución, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Es procedente modificar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Oaxaca, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente en cuanto a la superficie concedida de manera provisional.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, así como en el Registro Agrario Nacional para todos los afectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria; por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que

lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 458/96**

Dictada el 21 de octubre de 1997

Pob.: "SAN BERNARDO"  
Mpio.: San Sebastián Río Hondo  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, solicitada por campesinos del Poblado "SAN BERNARDO", Municipio de San Sebastián Río Hondo, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se dota por concepto de ampliación al Poblado "SAN BERNARDO", Municipio de San Sebastián Río Hondo, Estado de Oaxaca, con una superficie de 234-14-74 (doscientas treinta y cuatro hectáreas, catorce áreas, setenta y cuatro centiáreas) de agostadero con 30% de temporal, afectando con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretando en sentido contrario, el predio "La Cieneguilla" inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca a nombre de MARÍA G. SOLANO DE GARCÍA. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los veintitrés campesinos capacitados, cuyos nombres se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca emitido el ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el doce de noviembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutive de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 228/97-21**

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL EL GRANDE"  
Mpio.: San Miguel el Grande  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Conflicto de posesión.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión promovido por AGUSTÍN ROGELIO CRUZ ANCHES, en contra de la sentencia del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede alterna en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, dentro del expediente registrado con el número 84/97, relativo a la controversia entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí, que se instauró, tramitó y resolvió, con fundamento en el artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede alterna en Huajuapán de León, Oaxaca, a las partes en este asunto con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, y una vez que cause estado la misma, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 208/97**

Dictada el 2 de diciembre de 1997

Pob.: "SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO"  
Mpio.: San Juan Bautista Lo de Soto  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 1,851-22-02.57 (mil ochocientas cincuenta y una hectáreas, veintidós áreas, dos centiáreas, cincuenta y siete miliáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 786-26-31.94 (setecientas ochenta y seis hectáreas, veintiséis áreas, treinta y una centiáreas, noventa y cuatro miliáreas) del predio denominado "Sociedad Agrícola Lo de Soto", propiedad de la sucesión de FRANCISCO OJEDA AÑORVE, y 1,064-95-70-63 (mil sesenta y cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta centiáreas, sesenta y tres miliáreas) del predio "Sociedad Progresista Lo de Soto", propiedad de la misma sociedad, afectables con fundamento en los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado este último en sentido contrario, ambas superficies se encuentran ubicadas en el Municipio de San Juan Bautista Lo de Soto, Estado de Oaxaca.

La anterior superficie deberá ser localizada conforme al plano proyecto que se elaborara y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus aciones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los ciento treinta y siete campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta resolución. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el catorce de octubre de mil novecientos sesenta y siete, en lo que corresponde a la superficie concedida y sujetos de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de

la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 428/97**

Dictada el 11 de diciembre de 1997

Pob.: "LA REFORMA SAN FELIPE"  
Mpio.: Loma Bonita  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "LA REFORMA SAN FELIPE", Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se modifica en cuanto a la superficie el Mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres, publicados el dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

TERCERO. Se concede por concepto de dotación de tierras al Poblado "LA REFORMA SAN FELIPE", Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, una superficie de 280-84-68 (doscientas ochenta hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas), que se tomarán de la siguiente manera: predio "El Paraíso", propiedad de ERNESTO LARA SANDOVAL, con superficie de 97-10-87 (noventa y siete hectáreas, diez áreas, ochenta y siete centiáreas) de temporal; predio "El Diamante", una superficie de 126-56-43 (ciento veintiséis hectáreas, cincuenta y seis áreas, cuarenta y tres centiáreas), de agostadero susceptible de cultivo de las cuales 63-30-95 (sesenta y tres hectáreas, treinta áreas, noventa y cinco centiáreas), son propiedad de ZEFERINO CORTES DÍAZ y 57-17-38 (cincuenta y siete hectáreas, diecisiete áreas, treinta y ocho centiáreas), que conforme a lo dispuesto con los artículos 3º, fracción III y 6º, de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, deben considerarse como demasías propiedad de la Nación, localizadas en exceso en el predio "Mixtan" y "Agua Fría", superficie que deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad de los (46) cuarenta y seis campesinos beneficiados cuyos nombres se relacionan en el considerando segundo de

esta sentencia, reservándose las superficies que corresponden a la parcela escolar así como a las unidades agrícolas industrial para la mujer para el desarrollo integral de la juventud, conforme a lo establecido a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria y a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria. Ejecútense y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que Autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 418/97**

Dictada el 23 de septiembre de 1997

Pob.: "LA SELVA II"  
Mpio.: Acatlán de Pérez Figueroa  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "LA SELVA II", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutive anterior de 85-84-52.83 (ochenta y cinco hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y dos centiáreas, ochenta y tres milíáreas) de diversas calidades del predio propiedad de BERNARDO CANSECO SARAIBA y causahabientes FRANCISCO CANSECO SARAIBA y MARÍA DEL CARMEN DÍAZ ROSAS DE CANSECO, afectable en términos de lo expuesto por el artículo 251 de la Ley de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos a favor de (42) cuarenta y dos campesinos relacionados en el considerando tercero de esta

sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca ya la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Magistrado Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado José Juan Cortés Martínez, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: 42/97**

Dictada el 4 de diciembre de 1997

Pob.: "SANTA MARÍA IPALAPA"  
Mpio.: Putla de Guerrero  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara improcedente la excitativa de justicia promovida por SIMITRIA PELÁEZ MÁRQUEZ, del Poblado "SANTA MARIA IPALAPA", del Municipio de Putla de Guerrero, Estado de Oaxaca, con respecto al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede alterna en Huajuapán de León, de la propia entidad federativa, al no configurarse el supuesto que contempla la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Se previene al propio Magistrado que una vez concluida la instrucción en el juicio principal de que se trata, deberá emitir en el mismo la sentencia

correspondiente, dentro del término que para el efecto señala el artículo 188 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Magistrado titular del referido Tribunal Unitario Agrario, así como a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese este expediente incidental como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 631/96**

Dictada el 28 de octubre de 1997

Pob.: "SANTO DOMINGO ZANATEPEC"  
Mpio.: Santo Domingo Zanatepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "SANTO DOMINGO ZANATEPEC", Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Estado de Oaxaca, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el licenciado Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Joaquín Romero González; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN:** 280/97-22

Dictada el 27 de enero de 1998

Pob.: "LA NUEVA RAZA"  
Mpio.: San Juan Cotzocon  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO GARCÍA GARCÍA, como representante común de los actores, en contra de la sentencia emitida el ocho de julio de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 238/96, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, en términos de lo expuesto en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, Y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN:** 16/98-21

Dictada el 28 de enero de 1998

Pob.: "SANTIAGO JUXTLAHUACA"  
Mpio.: Santiago Juxtlahuaca  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por SEBASTIÁN GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en contra de la sentencia dictada el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede alterna en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, con respecto a los autos del expediente agrario número 81/95, relativo a la acción de controversia agraria, por no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN:** 9/98-22

Dictada el 3 de febrero de 1998

Pob.: "LAS MARAVILLAS"  
Mpio.: Acatlán de Pérez Figueroa  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del núcleo denominado "MARAVILLAS", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, dentro del expediente registrado con el número 291/94, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Son insuficientes en una parte e infundados en otra los agravios formulados, y en consecuencia, se confirma en sus términos la sentencia pronunciada el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, dentro del expediente registrado con el número 291/94, promovido en vía de restitución de tierras ejidales por núcleo de Población denominado "MARAVILLAS", en el que se declaró no acreditados los elementos de la acción intentada y se absolvió a los demandados de las prestaciones reclamadas.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, a las partes en este asunto, con copia



certificada de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Con testimonio de la presente sentencia, y una vez que cause estado la misma, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 28/94-21**

Dictada el 19 de mayo de 1994

Pob.: "ASUNCIÓN CUYOTEPEJI"  
Mpio.: Asunción Cuyotepeji  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por EPIGMENIO ROLDAN SOLANO y ELFEGO SOLANO ALVARADO, representantes propietario y suplente del Poblado "ASUNCIÓN CUYOTEPEJI", Municipio del mismo nombre, en el Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario instaurado con el número 94/93 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Primer Distrito con sede alterna en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca el diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, al resolver el conflicto de límites entre las comunidades de "ASUNCIÓN CUYOTEPEJI" y "Santa María Camotlán", como lo previene el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Los agravios expresados por los representantes del poblado inconforme, son inoperantes para cambiar el sentido de la sentencia recurrida.

TERCERO. Se confirma la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Primer Distrito con sede alterna en la Ciudad de Huajuapán de León, en el Estado de Oaxaca, dictada el diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en los autos de juicio agrario 94/93; y en consecuencia queda firme la resolución presidencial del doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca los días veinte y veintisiete de septiembre y once de octubre del mismo año, que reconoce, y titula correctamente los linderos que dividen a los poblados "Santa María Camotlán" y "ASUNCIÓN CUYOTEPEJI".

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional en los términos de la fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 320/97**

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "SANTA URSULA"  
Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "SANTA URSULA", Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 396-48-94 (trescientas noventa y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y cuatro centiáreas), de agostadero cerril propiedad de la Federación que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que forman parte de las 9,000-00-00 (nueve mil hectáreas), que fueron puestas a disposición por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos mediante oficio 404-401.858 del cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho a la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer necesidades agrarias, para beneficiar a (42) cuarenta y dos campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; más la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo población beneficiado con todas sus accesiones, usos,

costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Estado el diez de julio de mil novecientos setenta y seis.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribase en el Registro Público de la Propiedad y de comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 296/96**

Dictada el 19 de septiembre de 1997

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"  
Mpio.: San Pedro Ixcatlan  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "EMILIANO ZAPATA", del Municipio de Ixcatlán, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior con una superficie de 713-18-63 hectáreas (setecientos trece hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y tres centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio "Santa Eduwiges", ubicado en el Municipio de San Pedro

Ixcatlán, Estado de Oaxaca, propiedad de la Federación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley de la Reforma Agraria, para beneficiar a (72) setenta y dos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto, que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Es procedente modificar el mandamiento positivo, dictado por el Gobernador del Estado de Oaxaca, el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y nueve, en cuanto a la superficie que se concede.

CUARTO. Publíquese esta sentencia, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto, en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 140/97**

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "PRAXEDIS DE GUERRERO"  
Mpio.: Ocotlán de Morelos antes San Jerónimo Taviche  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el Poblado denominado "PRAXEDIS DE GUERRERO", ubicado en el Municipio de Ocotlán de Morelos, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 133-81-75.02 (ciento treinta y tres hectáreas, ochenta y una áreas, setenta y cinco centiáreas, dos miliáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad, que se tomarán íntegramente del predio "El Capitán", ubicado en el Municipio de Ocotlán, Estado de Oaxaca, propiedad de ANTONIO HERRERA BRAVO; extensión que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos; que se afecta por surtirse en la especie la causal de inexplotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada alguna para ello, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; para beneficiar a cincuenta y siete campesinos con capacidad agraria; que pasará a ser de su propiedad con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, pronunciado el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad, el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, en cuanto al número de campesinos con capacidad agraria y a la superficie afectada.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la propiedad respectivo, para el efecto de que se realicen las cancelaciones a que hubiere lugar; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## **RECURSO DE REVISIÓN: 265/97-22**

Dictada el 20 de enero de 1998

Pob.: "LA RINCONADA"

Mpio.: San Juan Bautista Valle Nacional

Edo.: Oaxaca

Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por los representantes comunales del Poblado denominado "LA RINCONADA", en contra de la sentencia dictada el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el de Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, respecto a los autos del expediente agrario 105/97, relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, por no actualizarse los supuestos que refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de acuerdos que autoriza y da fe.

## **JUICIO AGRARIO: 121/97**

Dictada el 2 de diciembre de 1997

Pob.: "CIENEGUILLA"

Mpio.: San Sebastián Río Hondo

Edo.: Oaxaca

Acc.: Ampliación de ejido. (Segundo intento).

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "CIENEGUILLA", Municipio de San Sebastián Río Hondo, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 1, 344-14.37 (mil trescientas

cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, catorce centiáreas, treinta y siete miliáreas) de terrenos cerriles con un veinticinco por ciento laborable, que se tomará de la siguiente manera: 238-69-68.70 (doscientas treinta y ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, sesenta y ocho centiáreas, setenta miliáreas) localizadas en el lote número 1, propiedad de MARIA G. SOLANO DE GARCÍA; 623-24-21.37 (seiscientos veintitrés hectáreas, veinticuatro áreas, veintiuna centiáreas, treinta y siete miliáreas) localizadas en el lote número 2, propiedad de la sucesión de MANUEL AGUILAR GRIS; y 482-45-24.30 (cuatrocientas ochenta y dos hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas, treinta miliáreas) localizadas en el lote número 3, propiedad de JOEL ELOY RAMÍREZ GUENDULAIN, todas ubicadas en los terrenos restantes de la Hacienda "CIENEGUILLA", del Municipio de San Sebastián Río Hondo, Estado de Oaxaca, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; dicha superficie deberá entregarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los ciento treinta y nueve campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo de esta sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, de veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, en cuanto a la superficie que se concede, propietarios y causal de afectación.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que

lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 243/97-22**

Dictada el 20 de enero de 1998

Pob.: "TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS"

Mpio.: Totontepec Villa de Morelos

Edo.: Oaxaca

Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO. Es extemporáneo e improcedente el recurso de revisión promovido por el comisariado de bienes comunales del Poblado denominado "TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el veinte de junio de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, en el juicio agrario número 51/97, relativo a la reposición de procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en términos de lo expuesto en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos al Tribunal de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 73/97**

Dictada el 4 de noviembre de 1997

Pob.: "LA GRAN LUCHA"

Mpio.: San Juan Bautista Valle Nacional

Edo.: Oaxaca

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "LA GRAN LUCHA", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie total de 534-21-54 (quinientas treinta y cuatro hectáreas, veintiuna áreas cincuenta y cuatro centiáreas) de humedad, que se tomarán de los predios "Laguna de Amate", "El Rubí", "Cerro Cangrejo", "San Francisco" y "San Martín", que en conjunto ocupan 525-15-44 (quinientas veinticinco hectáreas, quince áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), ubicados los cuatro primeros de ellos en el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, y el último, en el Municipio de Santa María Jacatepec, Estado de Oaxaca, puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante y 9-06-10 (nueve hectáreas, seis áreas, diez centiáreas) de demasías propiedad de la Nación; que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los (80) ochenta campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de la presente sentencia

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Oaxaca, el quince de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad federativa el seis de agosto del mismo año, únicamente en lo que se refiere a la superficie que se concede.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad respectivo y procédase a hacer en éste las cancelaciones respectivas. Asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca; a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútase,

y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 237/97

Dictada el 13 de noviembre de 1997

Pob.: "SANTA FE Y LA MAR"

Mpio.: Valle Nacional

Edo.: Oaxaca

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado "SANTA FE Y LA MAR", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede por la vía de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior una superficie de 122-48-95 (ciento veintidós hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas), de agostadero de buena calidad y temporal, del predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña" que se tomarán de la siguiente manera, 65-78-72 (sesenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas), propiedad de VICTORINO GREGORIO MANUEL, 47-50-70 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, setenta centiáreas), propiedad de PEDRO YARZABAL TADEO, 9-19-53 (nueve hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y tres centiáreas), que le fueron donadas al poblado solicitante, ubicada en el Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, que resultan afectables en los términos del artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en favor de (32) treinta y dos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia.

La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador dictado el veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, e inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 500/96**

Dictada el 4 de noviembre de 1997

Pob.: "SANTA SOFÍA"  
Mpio.: Santa María Jacatepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "SANTA SOFÍA", ubicado en el Municipio de Santa María Jacatepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al Poblado "SANTA SOFÍA", Municipio de Santa María Jacatepec, Estado de Oaxaca, respecto de una superficie de 207-87-07 (doscientas siete hectáreas, ochenta y siete áreas, siete centiáreas), clasificadas como de agostadero de buena calidad; misma que se tomará de la siguiente manera: 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), del predio "El Fortín" propiedad de la Federación y 27-87-07 (veintisiete hectáreas, ochenta y siete áreas, siete centiáreas) son demasías propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dicha superficie se destinará para los usos individuales de los (61) sesenta y un campesinos señalados en la Consideración II de esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de acuerdo al plano proyecto que obra en autos; en cuanto, a la determinación y destino de las tierras, así como, su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, dictado el dieciséis de junio de mil novecientos setenta y tres, en cuanto al sujeto y causal de afectación, número de beneficiados y la superficie que se concede.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; y al Registro Agrario Nacional para las anotaciones correspondientes; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 183/96**

Dictada el 2 de diciembre de 1997

Pob.: EL OCOTE"  
Mpio.: Santiago Tetepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. La presente resolución se emite en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca A.R. 1815/83 correspondiente al juicio de amparo número 1327/980.

SEGUNDO. Esta resolución modifica la resolución presidencial de cinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho, sólo por lo que se refiere a la superficie concedida, ya que dicho documento quedó intocado por la ejecutoria de amparo referencia, respecto a las demás colindancias.

TERCERO. Es de dotarse y se dota de tierras a los campesinos del Poblado denominado "EL OCOTE", Municipio de Santiago Tetepec, Estado de Oaxaca, con una superficie de 1,952-20-00 (mil novecientos cincuenta y dos hectáreas, veinte áreas), que les fueron entregadas mediante ejecución de seis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, modificándose la

superficie respecto de la colindancia con el poblado "Santa Cruz Flores Magón", distrito de Janiltepec, Oaxaca, quien acreditó que fue privado de una superficie de 200-80-00 (doscientas hectáreas, ochenta áreas).

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Remítanse copias autorizadas de esta resolución a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en vía de cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el toca A.R.1815/83, y en relación con el amparo número 1327/980.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 521/97**

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "RÍO GRANDE"  
Mpio.: San Pedro Tututepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "RÍO GRANDE", Municipio de San Pedro Tututepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior de esta sentencia, con una superficie de 9,339-87-36 (nueve mil trescientas treinta y nueve hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas), de las cuales un 80% (ochenta por ciento) son terrenos cerriles equivalentes a 7,471-89-88.80 (siete mil cuatrocientas setenta y una hectáreas, ochenta y nueve áreas y ocho centiáreas, ochenta miláreas), y un 20% (veinte por ciento) son terrenos laborables, equivalentes a 1,867-97-47.20 (mil ochocientos sesenta y siete hectáreas, noventa y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas, veinte miláreas) de terrenos de temporal, que se tomarán íntegramente del predio denominado "RÍO GRANDE" y "MACUILTEPEC", propiedad para efectos agrarios de ALFREDO DEL VALLE PARADA y que

registralmente se encuentra inscrita a nombre de los copropietarios GUILLERMO SILVA GALLARDO, ADALBERTO CUEVAS VÁZQUEZ, ALFONSO GÓMEZ CUEVAS, BASILIO GREGORIO LUJAN ZAMORA, CELEDONIO ROMÁN VÁZQUEZ, MARIO OCAMPO GAZCA, PEDRO HABANA BUSTOS, FRANCISCO LUJAN ZAMORA, MALAQUIAS CISNEROS ÁVILA y CIRIACO ÁNGELES RIVAS, afectables con fundamento en el artículo 64, fracción I, del Código Agrario de 1942, correlativo del numeral 249, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, ambos interpretados a contrario sensu, terrenos que se destinan para beneficiar a los (246)doscientos cuarenta y seis campesinos relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, debiéndose reservar las superficies necesarias para la creación de la parcela escolar y las unidades agrícolas industrial para la mujer y productiva para el desarrollo de la juventud, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional; el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, licenciado Luis O. Porte Petit Moreno, Magistrado Presidente, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Magistrados Numerarios y Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, siendo ponente esta última y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Eduardo Edmundo Rocha Caballero. Firman los integrantes del Pleno con el licenciado Armando Alfaro Monroy, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 381/96**

Dictada el 4 de diciembre de 1997

Pob.: "LA JUNTA"

Mpio.: Acatlán de Pérez Figueroa

Edo.: Oaxaca

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "LA JUNTA", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido con una superficie de 116-66-13 (ciento dieciséis hectáreas, sesenta y seis áreas, trece centiáreas) de temporal y cerril de demasías, propiedad de la Nación, localizadas en los predios denominados "Las Delicias" propiedad de MARGARITA CARRILLO VÁZQUEZ DE AMARO, y Cachalapa o Chacalapa, propiedad para efectos agrarios de FRANCISCO ROMERO FLORES, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que deberá ser localizada de conformidad con el plano que al efecto se elabore, en favor de 92 (noventa y dos capacitados) que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. La citada superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población solicitante, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbre. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa, el nueve de diciembre del mismo año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la

Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 107/97**

Dictada el 4 de noviembre de 1997

Pob.: "ZAPOTITANCILLO DE JUÁREZ"

Mpio.: Santiago Yaveo

Edo.: Oaxaca

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "ZAPOTITANCILLO DE JUÁREZ", Municipio de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado antes mencionado, con una superficie total de 591-93-56.05 (quinientas noventa y una hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y seis centiáreas, cinco miliáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 96-15-36.74 (noventa y seis hectáreas, quince áreas, treinta y seis centiáreas, setenta y cuatro miliáreas) del predio "San Agustín", propiedad de ANTONIO GUILLÉN LAGUNES, FRANCISCA y NEREA ambas de apellidos GUILLÉN GUILLÉN; 493-51-48 (cuatrocientas noventa y tres hectáreas, cincuenta y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas) del predio "El Oasis", propiedad de ÁNGEL HERRERA TORRES, MIGUEL, LUCIANO y MARÍA LORENZA todos de apellidos HERRERA GÓMEZ, afectando con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, toda vez que los predios de referencia permanecieron sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor; así como 2-26-71.31 (dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y una centiáreas, treinta y una miliáreas) de demasías propiedad de la Nación que se localizaron confundidas dentro de la superficie del predio "El Oasis", afectables acorde al artículo 204 de la Ley en cita; la superficie que se concede deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los



cincuenta y seis campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta resolución.

En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 70/97**

Dictada el 28 de octubre de 1997

Pob.: "ZIMATLAN DE ÁLVAREZ"  
Mpio.: Zimatlán de Álvarez  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado "ZIMATLAN DE ÁLVAREZ", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al ejido denominado "ZIMATLAN DE ÁLVAREZ", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, por concepto de ampliación de ejido, la superficie total de 15-88-90.52 (quince hectáreas, ochenta y ocho áreas, noventa centiáreas y cincuenta y dos miliáreas) que serán tomadas de la siguiente manera: del predio denominado "El Mogote" ubicado en el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Estado de Oaxaca, una superficie de 9-00-03.85 (nueve hectáreas, tres centiáreas y ochenta y cinco miliáreas) de temporal; del predio denominado "El Potrero" ubicado en el Municipio de Zimatlán de Alvarez, Estado de Oaxaca, una superficie de 6-88-86.67 (seis hectáreas, ochenta y ocho áreas, ochenta y seis centiáreas y sesenta y siete miliáreas) de temporal; propiedad del Gobierno Federal, afectable de

conformidad a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficies que se encuentran en posesión y explotación del núcleo gestor, y que se localizara conforme al plano proyecto que para el efecto se elabore y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, para su explotación colectiva, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, sin perjuicio de que la asamblea en el momento oportuno, conforme a las facultades que le conceden los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, determine el destino de las tierras.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del propio Estado el diecinueve de octubre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, así como en el Registro Agrario Nacional para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 369/97**

Dictada el 15 de diciembre de 1997

Pob.: "GUADALUPE"  
Mpio.: San Pedro Tapanatepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado "GUADALUPE", Municipio de San Pedro Tapanatepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 757-90-04 (setecientos cincuenta y siete hectáreas, noventa áreas, cuatro centiáreas) que se tomarán de la siguiente manera: 678-43-65 (seiscientas

setenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, sesenta y cinco centiáreas) cuyas calidades quedaron especificadas en el considerando cuarto de la presente sentencia, propiedad de JESÚS PINEDA FERRA, RODOLFO HERBERT MATUS, MARTHA ÁLVAREZ GÓMEZ, ALEJANDRO WALLER RUELAS, ELOISA MARTÍNEZ LÓPEZ, los menores LUIS MIGUEL y ABDIEL de apellidos GONZÁLEZ MARTÍNEZ, MANUEL GONZÁLEZ VIVAR, ADELA OROZCO BENÍTEZ y FELICIANA RUIZ FUENTES, con fundamento en el artículo 251 interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 79-46-39 (setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y nueve centiáreas) que fueron localizadas en el predio "Huajuapán" como demasías propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley de Materia; dicha superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus, accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los (26) veintiséis campesinos beneficiados, relacionados en el considerando tercero. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca emitido el cuatro de agosto de mil novecientos setenta y tres, en lo que se refiere al nombre de los propietarios, superficie concedida y número de capacitados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## JUICIO AGRARIO: 507/97

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "EL JORDÁN"  
Mpio.: Santo Domingo Tehuantepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "EL JORDÁN", Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se deja parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de octubre del mismo año, y como consecuencia se decreta la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 8909, expedido a JOSEFINA CARTAS VIUDA DE CAJIGAS, que ampara el predio denominado "Nizapipi", ubicado en el Municipio y Estado antes referido, con 327 -25-50 (trescientas veintisiete hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta centiáreas), la nulidad del referido acuerdo presidencial únicamente respecto de una extensión de 190-29-08.45 (ciento noventa hectáreas, veintinueve áreas, ocho centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas), que se encontraron inexploradas.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, con 190-29-08.45 (ciento noventa hectáreas, veintinueve áreas, ocho centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas), de las cuales 161-99-55.50 (ciento sesenta y un hectáreas, noventa y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas, cincuenta miliáreas) son de temporal y 28-29-52.95 (veintiocho hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta y dos centiáreas, noventa y cinco miliáreas), clasificadas como de riego, que se tomarán de la siguiente forma del polígono número uno 161-99-55.50 (ciento sesenta y un hectáreas, noventa y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas, cincuenta miliáreas) de temporal; polígono dos, 13-60-51.15 (trece hectáreas, sesenta áreas, cincuenta y un centiáreas, quince miliáreas); polígono tres, 14-69-01.80 (catorce hectáreas, sesenta y nueve áreas, una centiárea, ochenta miliáreas), propiedad para efectos agrarios de: BERNARDO CARTAS DÍAZ, MARGARITA HEREDIA CAMARENA, GERARDO DE JESÚS, BERNARDO JUAN JOSÉ Y CARLOS DANIEL, todos de apellidos CARTAS HEREDIA, ALBERTO CAJIGAS LAGNER, JOSÉ RAMÓN SALDAÑA SARABIA, CARLOS ALBERTO SALDAÑA SARABIA, ELFEGO PACHECO REYES, BELLARMINO ALTAMIRANO GARCÍA,

NARCISO PACHECO MENDOZA, ROGELIO MEDINA JIMÉNEZ, JOSEFINA CAJIGAS VIUDA DE RIVERO, VIRGILIO CASA ELORZA, CASIANO MEDINA JIMÉNEZ, VIRGILIO, ISMAEL, CARLOS, FRANCISCO y DONATO todos de apellidos CASAS ESCAMILLA, JOSÉ R. CAJIGAS LAGNER, JOSÉ ROBERTO CAJIGAS VELÁZQUEZ, ANTONIO CAJIGAS VELÁZQUEZ, CAROLINA CAJIGAS VELÁZQUEZ, ALEJANDRA GONZÁLEZ ALTAMIRANO DE PACHECO, ANDRÉS RUIZ GUENDULAIN, PEDRO PARADA SANTOS, BAURILIO RUIZ CRUZ, RAFAEL CAJIGAS LAGNER, FRANCISCO RODRÍGUEZ PACHECO, RUFINO GÓMEZ PACHECO, VICTORIA ALTAMIRANO CARMONA, ISAÍAS SÁNCHEZ GARCÍA, FIDELIA PACHECO REYES, ABELINO PACHECO SIERRA, CAMILO WILFRIDO PACHECO MENDOZA, ENRIQUETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, FAUSTINA VELAZQUEZ, LUISA GARCÍA MORENO, BLANCA DORA DE CAJIGAS V., SIMITRIA REYES SAN JUAN y CRESCENCIA GONZÁLEZ ALTAMIRANO, afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, por haber permanecido inexplotadas por más de dos años consecutivos sin causa justificada, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (77) setenta y siete campesinos capacitados, referidos en el considerando tercero de este fallo. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. En virtud de que dentro de la superficie que se concede se encuentran 28-29-52.95 (veintiocho hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta y dos centiáreas, noventa y cinco miliáreas), clasificadas de riego, con fundamento en los artículos 229 y 230 segundo párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, se concede al poblado de referencia, la adquisición de agua con el volumen necesario y suficiente para el riego de dicha superficie en los términos que fije la Ley de Aguas Nacionales y conforme a la normatividad establecida por la Comisión Nacional del Agua.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase hacer la cancelación respectiva; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá de expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Comisión Nacional del Agua, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 219/97**

Dictada el 13 de noviembre de 1997

Pob.: "EL RINCÓN ANTES HACIENDA DEL RINCÓN"

Mpio.: San Juan Lachigalla

Edo.: Oaxaca

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "EL RINCÓN ANTES HACIENDA DEL RINCÓN", Municipio de San Juan Lachigalla, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 1,747-21-14 (mil setecientos cuarenta y siete hectáreas, veintiuna áreas, catorce centiáreas), de terrenos de agostadero áridos con un 30% (treinta por ciento) laborable, que se tomarán de la siguiente forma, 62-05-22 (sesenta y dos hectáreas, cinco áreas, veintidós centiáreas), pertenecientes a la Hacienda El Rincón y 85-15-92 (ochenta y cinco hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas), que pertenecen a la Ex-hacienda de Xaguia, superficies que resultan afectables por exceder los límites de la pequeña propiedad, según se advierte y analiza en el considerando cuarto, de esta sentencia; y 800-00-00 (ochocientos hectáreas), de la primera de las Ex-haciendas mencionadas, así como 800-00-00 (ochocientos hectáreas), pertenecientes al segundo predio, que resultan afectables por encontrarse inexplotados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, cuyos propietarios se enlistaron en el considerando cuarto de esta sentencia, extensión que será para beneficiar a los (152) ciento cincuenta y dos

capacitados; que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento Gubernamental emitido el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobernador del Estado de Oaxaca, el veinticuatro de noviembre del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobernador del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, ejecútense; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 193/97**

Dictada el 18 de febrero de 1998

Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS ANTES YERBA SANTA"

Mpio.: Asunción Ixtaltepec

Edo.: Oaxaca

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Se declara procedente la acción de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "LÁZARO CÁRDENAS ANTES YERBA SANTA", Municipio de Asunción Ixtaltepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por vía referida en el resolutivo anterior, al poblado solicitante, con una superficie total de 629-91-85.26 (seiscientos veintinueve hectáreas, noventa y una áreas, ochenta y cinco centiáreas y veintiséis miliáreas) de temporal y agostadero, de la finca "Ex-hacienda Chivela", propiedad de la Sociedad Anónima "Maderas del Golfo", que resultan afectables acorde con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicando a contrario sensu. La que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los (21) veintiún campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de este fallo, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento provisional del Gobernador del Estado de Oaxaca emitido el trece de junio de mil novecientos sesenta y ocho en lo que respecta a la superficie concedida y al número de campesinos beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1230/94**

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL TLANICHICO"

Mpio.: La Trinidad Zaachila

Edo.: Oaxaca

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado "SAN MIGUEL TLANICHICO", Municipio de La Trinidad Zaachila, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, así como la cancelación de los certificados números 155325 y 155326, de seis de septiembre de ese mismo año, expedidos a nombre de REBECA GALINDO DE BARROSO, que amparan una superficie total de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo de temporal, del predio denominado "Exhacienda de Tlanichico", ubicado en el Municipio y Estado previamente apuntados, en virtud de haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin causas justificadas, con fundamento en el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se concede por concepto de ampliación de ejido al núcleo agrario precisado en el primer punto resolutivo, una superficie total de 241-39-08 (doscientas cuarenta y una hectáreas, treinta y nueve áreas, ocho centiáreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo de temporal, que para efectos agrarios aparece en propiedad de REBECA GALINDO DE BARROSO, del predio "Exhacienda de Tlanichico", ubicadas en el Municipio de La Trinidad Zaachila, Estado de Oaxaca, por haber permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos sin razones justificadas, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu, superficie que se tomarán de la siguiente manera: 10-00-00- (diez hectáreas) de la fracción denominada "Casco de la Hacienda" y 231-39-08 (doscientas treinta y una hectáreas, treinta y nueve áreas, ocho centiáreas), de la fracción denominada "Tablas del Ciruelo", para beneficiar a treinta y ocho campesinos cuyos nombres aparecen en el considerando segundo de esta sentencia.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que para tal efecto se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos y costumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social, la asamblea ejidal resolverá conforme a las formalidades y competencia que le confieren los artículos 10, 23 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el once de septiembre

de mil novecientos sesenta y siete, en sentido negativo, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado, el treinta de diciembre de ese mismo año, en lo que respecta a la solicitud de catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres. Por cuanto a la solicitud el dos de abril de mil novecientos sesenta y uno, en términos del artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se tiene desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Oaxaca, de quince de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en virtud de que el Gobernador de esa Entidad, no emitió mandamiento.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos agrarios correspondientes conforme a las normas aplicables y atento a lo dispuesto en esta resolución.

SEXTO. Notifíquese esta sentencia a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 417/97**

Dictada el 9 de enero de 1998

Pob.: "TEMBLADERAS DE LA SELVA I"

Mpio.: Acatlán de Pérez Figueroa

Edo.: Oaxaca

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por el grupo de campesinos del Poblado denominado "TEMBLADERAS DE LA SELVA I", ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado anterior, con una superficie total de 529-92-92 (quinientas veintinueve hectáreas, noventa y dos áreas, noventa y dos centiáreas) de diversas calidades, misma que se tomarán de la siguiente manera: propiedades de FRANCISCO MACIEL BECERRA 18-00-00

(dieciocho hectáreas), de temporal del predio "La Laguna" o "Estancia de Vacas" o "La Trinidad"; 167-82-50 (ciento sesenta y siete hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de monte, del "Rancho de Tetela" o "Camalote"; 76-35-27 (sesenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas), propiedad de DULCE MARÍA IRMA MACIEL GIL, de la Fracción 2 del predio "Los Manantiales", de las cuales se clasifican en 30-54-10 (treinta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, diez centiáreas) de temporal y 45-81-17 (cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y un área, diecisiete centiáreas) de agostadero de buena calidad; 112-78-00 (ciento doce hectáreas, setenta y ocho áreas) de temporal del predio "Rancho Los Ángeles", de las cuales 86-33-00 (ochenta y seis hectáreas, treinta y tres áreas) son propiedad de FRANCISCO JAVIER MACIEL ARRIOLA; 26-45-00 (veintiséis hectáreas, cuarenta y cinco áreas) están inscritas a nombre de RUBÉN HERNÁNDEZ TERRAZAS. Terrenos que son afectables por exceder del límite de la pequeña propiedad agrícola de cultivos específicos, así mismo se afectan por ser terrenos de demasías propiedad de la Nación; un total de 154-97-15 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y siete áreas, quince centiáreas), que se tomarán de la siguiente manera 62-00-61 (sesenta y dos hectáreas, sesenta y una centiáreas), de temporal del "Rancho Tetela" o "Camalote"; 5-12-57 (cinco hectáreas, doce áreas, cincuenta y siete centiáreas) de temporal de la fracción 2 del predio "Los Manantiales", y 87-83-97 (setenta y siete hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa y siete centiáreas), de agostadero de mala calidad del predio "Rancho los Ángeles", superficies que se encuentra en posesión y explotación de los (63) sesenta y tres campesinos solicitantes, que se encuentran relacionados en el considerando segundo; superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que, para tal efecto, será elaborado y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del uso de las tierras, la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, de veintinueve de julio de mil novecientos setenta, respecto del sentido de la presente resolución, a la superficie que se concede, sujetos de afectación y campesinos beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y en

el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, conforme a las normas aplicables y de acuerdo a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria. Ejecútese; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 599/97**

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN GABRIEL MIXTEPEC"  
Mpio.: San Gabriel Mixtepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la acción de dotación de tierras intentada por el Poblado denominado "SAN GABRIEL MIXTEPEC", ubicado en el Municipio de San Gabriel Mixtepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por el poblado antes referido, por falta de fincas afectables dentro del radio legal correspondiente.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; y sus puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese al Registro Público de la Propiedad de la jurisdicción, para que proceda a hacer la cancelación respectiva.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, previas las anotaciones conducentes en el Libro de Gobierno, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 605/97**

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN JUAN LACHAO" (PUEBLO NUEVO)  
Mpio.: San Juan Lachao  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras instaurada de oficio en favor del Poblado "SAN JUAN LACHAO" (PUEBLO NUEVO), Municipio San Juan Lachao, Estado de Oaxaca, en virtud de no cumplirse con el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 196 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, haberse comprobado la falta de capacidad colectiva del citado poblado, y por haber quedado demostrado que dentro del radio de siete kilómetros no existen predios afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 177/97**

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "SANTA ANA"  
Mpio.: Santa Ana  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovidas por campesinos del Poblado denominado "SANTA ANA", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 3,448-10-03 (tres mil cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, diez áreas, tres centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: 996-83-11 (novecientas noventa y seis hectáreas, ochenta y tres áreas, once centiáreas),

propiedad para efectos agrarios de CONCEPCIÓN BOHORQUEZ ARELLANES, por exceder los límites establecidos a la Ley de la Pequeña Propiedad en los términos de lo establecido por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 260-44-64 (doscientas sesenta hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas) propiedad del ayuntamiento constitucional de Santa Ana, conforme lo establece el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 1,647-97-73 (un mil seiscientos cuarenta y siete hectáreas, noventa y siete áreas, setenta y tres centiáreas) propiedad para efectos agrarios de GUILLERMO G. RUIZ, por exceder los límites fijados por la Ley a la Pequeña Propiedad establecida por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 342-84-55 (trescientas cuarenta y dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, afectables en los términos de lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 200-00-00 (doscientas hectáreas) de la finca que le fue respetada por mandamiento gubernamental a GUILLERMO G. RUIZ, por encontrarse inexplorada por más de dos años consecutivos sin causa justificada, resultando afectable según lo establece el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario; para concederla al poblado en estudio como dotación de tierras, para beneficiar a los (328) trescientos veintiocho campesinos con capacidad agraria cuyos nombres se mencionan en el considerando segundo de la presente resolución.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Oaxaca, el primero de marzo de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad federativa el diez de abril del mismo año, en lo que se refiere a la superficie que se concede; sujetos, causales de afectación, y el número de capacitados.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad respectivo y procédase a hacer en éste las

cancelaciones respectivas. Asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca; a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; ejecútase, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 451/96**

Dictada el 13 de noviembre de 1997

Pob.: "SANTA BÁRBARA HUACAPA"  
Mpio.: San Juan Bautista Tlachichilco  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "SANTA BÁRBARA HUACAPA", Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se concede al poblado a que se refiere el resultando anterior por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 106-32-25 (ciento seis hectáreas, treinta y dos áreas y veinticinco centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la forma siguiente: de los terrenos propiedad de ANTONIO GUERRERO LÓPEZ y ERASMA GONZÁLEZ DE GUERRERO 97-07-61.13 (noventa y siete hectáreas, siete áreas, sesenta y una centiáreas y trece miliáreas) y de los de propiedad, de JOSÉ VÍCTOR CISNEROS RODRÍGUEZ, 9-24-63.87 (nueve hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y tres centiáreas y ochenta y siete miliáreas), que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; para beneficiar a los (29) capacitados cuyos nombres quedaron asentados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que se elabore y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado, el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en cuanto a la superficie que se conceda, número de campesinos capacitados y distribución de los terrenos.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, y a la Secretaría de la Reforma Agraria para el efecto de que proceda en los términos previstos por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca; ejecútase; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 419/97**

Dictada el 4 de diciembre de 1997

Pob.: "TEMBLADERAS DE VISTA HERMOSA"  
Mpio.: Acatlán de Pérez Figueroa  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "TEMBLADERAS DE VISTA HERMOSA", ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 1,798-44-81 (mil setecientos noventa y ocho hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, ochenta y una centiáreas), que se tomarán de la siguiente manera 213-20-00 (doscientas trece hectáreas, veinte áreas) de temporal y parte de cerril, del predio "Innominado o Camalote", 112-78-00 (ciento doce hectáreas, setenta y ocho áreas) de temporal, del predio "Rancho Los Ángeles", ambos propiedad de FRANCISCO MACIEL BECERRA, por exceder los límites de la pequeña propiedad; 12-45-63



(doce hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y tres centiáreas) de temporal, consideradas como demasías propiedad de la Nación, del predio "Santa Lucía", perteneciente a FRANCISCO MACIEL BECERRA causahabiente en copropiedad; 1,440-01-18 (mil cuatrocientas cuarenta hectáreas, una áreas, dieciocho centiáreas) de agostadero, con 30% laborable, del predio "Arroyo de Enmedio", considerado como baldío propiedad de la Nación, y 20-00-00 (veinte hectáreas), que constituyen su zona urbana, del predio "Estancia de Vacas", propiedad de la sucesión de FLORENTINO ALONSO GARCÍA, con base en el artículo 251 de la Ley de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y se destinará para beneficiar a (64) sesenta y cuatro campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Dicha superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el siete de septiembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida; causal de afectación y sujetos.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar y al Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos agrarios correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## JUICIO AGRARIO: 264/97

Dictada el 13 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN VICENTE MAZATÁN"  
Mpio.: Santo Domingo Tehuantepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente declarar nulo el acuerdo presidencial de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo del mismo año, así también resulta procedente cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 48755, que ampara el predio denominado "Mazatán y Los Naches", ubicado en el municipio de Tehuantepec, Estado de Oaxaca, con una superficie de 3,000-00-00 (tres mil hectáreas) expedido a favor de PABLO S. ORTEGA y GERTRUDIS NIVÓN DE ORTEGA, por el razonamiento que se vierte en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "SAN VICENTE MAZATÁN", Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Estado de Oaxaca.

TERCERO. Es de ampliarse y se amplía al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,257-39-41 (mil doscientas cincuenta y siete hectáreas, treinta y nueve áreas, cuarenta y una centiáreas), de terrenos de agostadero, que se tomarán del predio denominado "Mazatán y Los Naches", propiedad de ANTONIO JUAN PATRIS PATTERSON, por encontrarse sin explotación alguna por más de dos años consecutivos sin causa justificada, por lo que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a (53) cincuenta y tres campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el

Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 56/97**

Dictada el 2 de octubre de 1997

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"  
Mpio.: Santa María Jacatepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie total de 1,199-22-23 (mil ciento noventa y nueve hectáreas, veintidós áreas, veintitrés centiáreas) que se tomarán de la forma siguiente: 1,021-01-11 (mil veintiuna hectáreas, una área, once centiáreas) del predio "Cerro Verde", baldíos propiedad de la Nación, de las que 153-15-17 (ciento cincuenta y tres hectáreas, quince áreas, dieciséis centiáreas) son de temporal y 867-89-94 (ochocientas sesenta y siete hectáreas, ochenta y nueve áreas, noventa y cuatro centiáreas) de cerril con monte alto, afectables conforme a lo señalado por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 160-59-16 (ciento sesenta hectáreas, cincuenta y nueve áreas, dieciséis centiáreas) del predio "Corriente Larga" propiedad de JOSÉ LUIS e ILDEFONSO MÁRQUEZ LÓPEZ, afectable conforme a lo establecido por el artículo 251 de la citada ley, interpretado a contrario sensu al haber permanecido inexplorados los terrenos por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo justifique y 17-61-96 (diecisiete hectáreas, sesenta y una área, noventa y seis centiáreas) del predio "Corriente Larga" de demasías propiedad de la Nación, afectables conforme al artículo 204 de la citada ley; siendo la calidad de estas dos

últimas superficies en la forma siguiente: 142-56-90 (ciento cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y seis áreas, noventa centiáreas) de cerril y 35-64-22 (treinta y cinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintidós centiáreas) de cerril con monte alto; superficie que se destinará a beneficiar a los cincuenta y cuatro capacitados, relacionados en el considerando tercero de este fallo, la parcela escolar, la unidad agrícola industria para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasa a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado el quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, en cuanto a la superficie concedida, predios afectables y número de capacitados que consideró.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 290/96**

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "OCOTLAN DE JUÁREZ"  
Mpio.: Santiago Tetepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "OCOTLAN DE JUÁREZ", Municipio de Santiago Tetepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,076-61-94.71 (mil setenta y seis hectáreas, sesenta y una áreas, noventa y cuatro centiáreas, setenta y una miliáreas) de las cuales 915-12-65.50 (novecientas quince hectáreas, doce áreas, sesenta y cinco centiáreas, cincuenta miliáreas), son de terrenos cerriles y 161-49-29.21 (ciento sesenta y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas, veintiuna miliáreas) son laborales, los que se consideran como terrenos baldíos propiedad de la Nación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, y que se localizan en el Municipio y Estado antes mencionados, los que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a (120) ciento veinte campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el nueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintitrés de diciembre del mismo año, en lo que respecta la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria, y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de

Regularización de la Propiedad Rural; ejecútense; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el licenciado Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Joaquín Romero González; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

**JUICIO AGRARIO: 457/96**

Dictada el 15 de julio de 1997

Pob.: "EL CASTILLO"

Mpio.: Navolato

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "EL CASTILLO", ubicado en el Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al Poblado "EL CASTILLO", ubicado en el Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, con una superficie de 1,460-65-11 (mil cuatrocientas sesenta hectáreas, sesenta y cinco áreas, once centiáreas) de terrenos de agostadero salitroso, ubicada en el predio "Iraguato", Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa; misma que se tomarán de la siguiente manera: 970-55-35 (novecientas setenta hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta y cinco centiáreas) propiedad de "Algodonera Comercial Mexicana, S. A.", las cuales se encontraron inexplotadas por más de dos años consecutivos sin causa justificada, afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario; y, 490-09-76 (cuatrocientas noventa hectáreas, nueve áreas, setenta y seis centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables en términos del artículo 204 del ordenamiento legal invocado; dichas superficies, pasarán a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, conforme al plano proyecto que obran en autos, constituyendo los derechos correspondientes de sus veintisiete agremiados; en cuanto, a la determinación y destino de las tierras, así como su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, en lo que se refiere a la causal de afectación y nombre de la acción.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

**JUICIO AGRARIO:** 412/97

Dictada el 9 de septiembre de 1997

Pob.: "SUCAHUI"  
Mpio.: Etchojoa  
Edo.: Sonora  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal "SUCAHUI", Municipio de Etchojoa, Sonora, promovida por un grupo de campesinos, radicados en el Municipio de Cajeme, del mismo Estado.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo de campesinos solicitantes, con la superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de terrenos de temporal, correspondientes al predio denominado "Las Mayas", municipio de Etchojoa, Sonora, propiedad del ejecutivo federal para la creación del nuevo centro de población ejidal "SUCAHUI", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del ejido, que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los (35) treinta y cinco campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo; en cuanto a

la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria, a esta última por conducto de su Oficialía Mayor comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando sexto, de la presente sentencia, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 324/97

Dictada el 19 de septiembre de 1997

Pob.: "EJIDO EL NORTEÑO"  
Mpio.: Empalme  
Edo.: Sonora  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la solicitud del nuevo centro de población ejidal que se denominará "EJIDO EL NORTEÑO", Municipio de Empalme, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido, una superficie de 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas), de las cuales 110-00-00 (ciento diez hectáreas) son de riego por bombeo y 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) son de calidad de agostadero, predio denominado "Valle de los Presidentes",

tomadas íntegramente de terrenos propiedad de la Federación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley de Reforma Agraria, ubicadas en el Municipio de Empalme, Sonora de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (29) veintinueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria. Asimismo, se le dota al nuevo centro de población ejidal de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente para las 110-00-00 (ciento diez hectáreas) de riego referidos.

**TERCERO.** Para la debida integración de este nuevo centro de población ejidal, es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de los nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo, y demás necesarias, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberán intervenir las siguientes dependencias oficiales: Secretarías; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; de Comunicaciones y Transportes; de Educación Pública; de Salud; de la Reforma Agraria, así como los Bancos, Nacional de Crédito Rural; Nacional de Obras y Servicios Públicos, además de la Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Sonora.

**CUARTO.** Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Sonora, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

**QUINTO.** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la

Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General del Regazo Agrario y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, fue resuelto por unanimidad de votos de los Magistrados que forman el Pleno de este Tribunal, Licenciados Luis Octavio Porte Petit Moreno, Presidente, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia, Numerarios, y Carmen Laura López Almaraz Supernumerario, siendo ponente ésta última, y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Eduardo Edmundo Rocha Caballero, firmando los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

**JUICIO AGRARIO: 72/97**

Dictada el 18 de septiembre de 1997

Pob.: "TLACUILOLAN"

Mpio.: Xico

Edo: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

**PRIMERO.** Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "TLACUILOLAN", ubicado en el Municipio de Xico, Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por concepto de ampliación de ejidos una superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas) de temporal, que se tomarán íntegramente del predio denominado "Tonalaco", ubicado en el Municipio de Xico, Estado de Veracruz, propiedad de PEDRO OLLIVIER, al haberse encontrado inexplorado por parte de su propietario por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo justifique, afectación que se realiza de conformidad con el artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; la superficie referida deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, entre ellos de los (54) cincuenta y cuatro campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de la presente resolución; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz emitido el veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutiveos del mismo en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, así como en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.